

ESTUDIO SOBRE LOS VENDEDORES AMBULANTES
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA ENTRE 1993 y
2003

DAVID ARANGO GÓMEZ
ELIZABETH SALCEDO FRANCO

DIRECTOR: HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA

6 DE FEBRERO DE 2004

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. MARCO DE REFERENCIA

1.1. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL SECTOR INFORMAL

1.2. ACTIVIDADES INFORMALES CALLEJERAS

1.2.1. Vendedores Informales ambulantes

1.2.2. Vendedores informales estacionarios

1.2.3. Vendedores Informales Semiestacionarios

1.3. ACTIVIDADES NO CALLEJERAS

1.3.1. Tiendas de Barrio

1.3.2. Sanandresitos

1.3.3. Microempresas

2. ESPACIO PÚBLICO EN CONTRAPOSICIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO

2.1. ESPACIO PÚBLICO

2.2. DERECHO AL TRABAJO

2.2.1. Trabajo

2.2.2. Derecho al Trabajo

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

2.3.1. Respuesta Legal

2.3.2. Respuesta Jurisprudencial

CONCLUSIONES

GLOSARIO

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

NO. 1. MODELO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

NO. 2. FICHAS PARA EL ANÁLISIS DE
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

- 2.1. Sentencia T-372 de diciembre 3 de 1993
- 2.2. Sentencia T-091 del 3 de marzo de 1994
- 2.3. Sentencia T-578 del 14 de diciembre de 1994
- 2.3. Sentencia T-115 del 16 de marzo de 1995
- 2.4. Sentencia T- 133 del 24 de marzo de 1995
- 2.5. Sentencia T-160 del 25 de agosto de 1996
- 2.6. Sentencia T-647 del 27 de noviembre de 1996
- 2.7. Sentencia T-398 del 25 de agosto de 1997
- 2.8. Sentencia T-021 del 24 de enero de 2000
- 2.9. Sentencia T-983 del 1º de agosto de 2000
- 2.10. Sentencia T-084 del 1º de febrero de 2000
- 2.11. Sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de grado, pretendemos abordar el tema de "La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a los vendedores ambulantes", con base en las sentencias más relevantes emitidas por esta corporación, entre los años de 1993 y 2003. La jurisprudencia seleccionada para el respectivo análisis, es aquella que contiene elementos fundamentales que son pautas claras para determinar la solución planteada para esta situación, y la que reitera los mismos conceptos, no fue tomada en cuenta para este trabajo.

Consideramos que el presente estudio tiene relevancia jurídica por cuanto la población sujeto de esta actividad es un número representativo de ciudadanos, que con su labor repercuten en la economía nacional, contraponiendo normas constitucionales, tales como el derecho al trabajo y el deber del Estado de proteger el espacio público. Es precisamente éste el problema jurídico de fondo, pues por una parte, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar el espacio público, impidiendo cualquier uso indebido, apropiación o degradación de éste, por cualquier persona que obstaculice el

cumplimiento de esta obligación. De otro lado, los vendedores ambulantes ejercen un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, como es el derecho al trabajo, aduciendo que éste es su único medio de subsistencia económica, debido a que la situación de desempleo les impide acceder a un trabajo formal, donde reciban una estabilidad laboral que les permita mantener su núcleo familiar. Esta confrontación de derechos no es fácil de dilucidar, en vista de la complejidad de las consecuencias que acarrea la preferencia de uno de estos dos derechos, sin embargo esperamos que este trabajo de elementos de juicio para poder tener una postura frente al tema.

Este tema de investigación no solo abarca un problema jurídico, pues adicionalmente contiene una faceta socio-económica importante, debido a que la economía informal representa una gran parte de la fuerza laboral de nuestro país, albergando a un cuantioso número de habitantes en capacidad de trabajar. De esta manera, cualquier decisión que se tome frente al problema jurídico enunciado, va a repercutir, por un lado, en la economía nacional, debido a que el sector informal impulsa la producción y comercialización de muchos productos nacionales, tales como

periódicos, tarjetas prepago, confiterías, entre otros. De una u otra forma, varias empresas se apoyan en los vendedores ambulantes, quienes aportan un monto considerable en sus ventas. Y por otro lado, tendrá una incidencia social trascendental, porque afecta a una población que no tiene hasta el momento otra forma de subsistir.

Consideramos que no se puede adoptar una posición a primera vista, sin antes profundizar sobre el tema en cuestión y sus consecuencias. Tampoco es una salida ignorar el tema y preferir el silencio frente a la situación, pues como es evidente, el sector informal ha crecido desmesuradamente en los últimos años sin que se vislumbre para estas personas una alternativa laboral eficaz, conforme a la equidad.

Para desarrollar el tema planteado hemos decidido comenzar con una breve referencia al sector informal al cual pertenecen los vendedores ambulantes, con el fin de entender cuales son sus características, clasificación y el desarrollo que han tenido en los últimos años.

Seguidamente, entraremos a presentar unas definiciones del espacio público y el derecho

al trabajo, para tener claros estos conceptos y poder llegar a establecer que verdaderamente hay una confrontación entre ellos en el tema que estamos tratando. Posteriormente, enunciaremos el problema jurídico y daremos respuesta a éste, con base en la ley y la jurisprudencia constitucional.

A continuación expresaremos nuestra opinión a manera de conclusiones y plantearemos una solución que consideramos viable y pertinente, cual es la solicitud de suspensión provisional de los artículos 119, 120, 127, 135, 136 del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de enero 20 de 2003 proferido por el Concejo de Bogotá), para evitar un perjuicio social irremediable, por lo cual es necesario diseñar un plan de transición para que todas las personas que desarrollan esta actividad puedan rehacer su vida laboral y no pierdan, en muchos casos, la única fuente de ingresos de su núcleo familiar. En la parte de anexos se encuentra un modelo que ponemos a consideración de aquellos que tengan la legitimidad para interponer esta solicitud.

Cabe anotar que esta propuesta la empezamos a diseñar antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-772 de septiembre 4 de 2003, lo cual le da mayor validez a nuestra iniciativa, pues es una alternativa jurídica que proporciona el tiempo suficiente a la autoridad competente para cumplir con la orden que da la Corte Constitucional de permitir seguir cumpliendo con su actividad a aquellos vendedores informales titulares o no de una licencia, hasta

tanto no se les ofrezca alternativas económicas a quienes dependen del comercio informal para su sustento vital.

Por último, se encuentran las fichas de análisis de las sentencias escogidas para el desarrollo del presente trabajo, las cuales contienen, además de los datos de identificación de cada una, los hechos, los temas, la tesis y la solución de la Corte Constitucional frente a cada problema. Cabe anotar que el modelo utilizado fue diseñado por el Dr. Hernán Alejandro Olano García, pues hace parte de un estudio de la línea jurisprudencial sobre los diferentes fallos de la Corte Constitucional frente a distintos temas.

Esperamos que este trabajo de una visión integral del problema planteado y sirva de herramienta para la profundización de esta situación que nos afecta a todos.

1. MARCO DE REFERENCIA

En vista de que nuestra investigación tiene como sujetos a los vendedores ambulantes, y a su vez, ellos pertenecen al sector informal de la economía, encontramos pertinente comenzar haciendo un esbozo sobre el surgimiento de este grupo del que hacen parte y la actual clasificación de éste.

1.1 . CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL SECTOR INFORMAL

A mediados de los años 40 del siglo XX, se empezó a observar un crecimiento demográfico considerable en América Latina. Estos cambios hicieron que la población urbana aumentara y que las ciudades se reorganizaran debido a la migración desbordada del campo a ciudades intermedias y de las ciudades intermedias a las grandes ciudades, fenómeno que aun estamos presenciando, y que ha hecho cada vez más compleja la satisfacción de necesidades básicas, como la prestación de servicios públicos domiciliarios, educación y salud. En vista del aumento de la oferta laboral,

inexorablemente la demanda fue insuficiente.

*"Esto conllevó a nuevas actividades y formas de vida; viviendas construidas en lugares no establecidos, cantidades de vendedores ambulantes comerciando en las calles, aumento progresivo del transporte, montones de basura acumulada en cualquier lugar, pordioseros, lavacarros, fruteros, vendedores de prensa y de cigarrillos, mercados móviles, teatros callejeros, mimos, músicos, loteros, cantantes de buses y emboladores, entre otros "*¹.

A este sector de la economía se le ha denominado sector informal y ha sido definido así:

"El sector informal es un conjunto heterogéneo de actividades productivas, cuyo principal elemento común es emplear a un número de personas que no pueden ocuparse en el sector moderno y deben subemplearse con relativamente escaso acceso a factores de producción complementarios del trabajo. La manifestación más clara de ese escaso acceso es la baja relación capital-trabajo y, como una consecuencia de ello, los bajos ingresos laborales."²

"Aquellas actividades económicas que se realizan en el espacio social de la marginalidad que se localizan en los espacios físicos urbanos y rurales, donde esa población

¹ GÓMEZ ALAZATE, Camilo. " La cara social del sector informal ". Instituto FIEL. Editorial Carrera 7ª Ltda. Santafé de Bogotá D.C. 1992. P 27

² MEZZERA, Jaime. " La mujer en América Latina y el sector informal ". Venezuela, 1988 p.70.

vive y trabaja, conforman el sector informal de la economía o sector autónomo”³

Hoy en día este sector responde a una demanda considerable, a través de la industria, el comercio y los servicios, con unas características propias, como son la producción en pequeñas unidades a escala reducida, siendo un medio de relativa facilidad de entrada, que depende de recursos nacionales y locales, con una propiedad individual o familiar de los negocios.

Dado el carácter de no estructurado, no cumple en su totalidad con reglamentaciones laborales, contables, tributarias, urbanísticas, ni de sanidad. En nuestro país, en las ciudades principales, el 55% del trabajo es informal, y en las ciudades intermedias, ocupa el 63%, lo que muestra que es un sector con capacidad en número y en laboriosidad, convirtiéndose en una opción de sobre vivencia para un buen número de colombianos⁴.

Como ya lo hemos mencionado, este sector

³ REMENTERIA, Iván. "Marginalidad social y economía informal". En : REVISTA ECONOMÍA COLOMBIANA No 172-173 (Agosto - Septiembre/85) p.45

⁴FENGRICOL. Cartilla No.1 " La Economía del Rebusque. Santa Fe de Bogotá D.C., Mayo de 1993. P 10

trabaja en cuatro grandes áreas: industria en un 19%, comercio en un 38%, servicios (recicladores, jardineros, servicio doméstico, emboladores, etc.) en un 21% y otros (construcción y transporte) en un 22%⁵.

A pesar de la fuerza que representa este sector, tiene grandes debilidades, como son la falta de acceso a la seguridad social, carencia de un salario fijo, prestaciones sociales, y la inestabilidad tan alta de su trabajo debido a su ubicación al margen del sector formal de la economía. Sus jornadas de trabajo son extenuantes y muchas veces desproporcionadas frente a la utilidad económica que obtienen.

Las personas que se dedican a las actividades antes mencionadas han sido denominadas *informales*. Según FENALCO (Federación Nacional de Comerciantes), son aquellas que realizan su actividad de puertas para afuera.

Para un mejor entendimiento de este sector de la economía, hemos tomado la clasificación de Camilo Gómez Alzate⁶, la

⁵Ibíd. P. 11

⁶GÓMEZ ALZATE, Camilo. La cara social del sector informal. Instituto FIEL. Editorial Carrera 7ª Ltda. 1992. P. 20

cual presentamos a continuación:

- Actividades informales
callejeras
 - Informales ambulantes
 - Informales estacionarios
 - Informales semiestacionarios
- Actividades no callejeras
 - Tiendas de barrio
 - Sanandresitos
 - Microempresas

En nuestra investigación, el tema objeto de estudio es la actividad informal callejera, pero consideramos que para una mejor comprensión del entorno, es necesario hacer una síntesis de todos los subgrupos.

1.2 . **ACTIVIDADES INFORMALES CALLEJERAS**

Estas actividades son aquellas que se realizan en el espacio público destinados para el tránsito peatonal o vehicular, tales como andenes, separadores, calles, puentes peatonales y vehiculares, parques, plazas, entre otros. Según la actividad que desarrollen y la movilidad que tengan, se han clasificado en:

1.2.1 **Vendedores Informales ambulantes**

Como la palabra ambulante lo indica, " es aquel que va de un lugar a otro "⁷, luego los informales ambulantes son quienes venden sus mercancías o prestan sus servicios en diferentes lugares del espacio público, como es el caso de los vendedores que esperan en los separadores que la luz del semáforo cambie a rojo, para ofrecer sus productos o servicios a los transeúntes de las calles más concurridas de las ciudades, o pasajeros de los buses del servicio público. Los bienes que ofrecen no son de primera necesidad en la mayoría de los casos, ya que comercian productos de oficina, papelería, comestibles (en algunos casos preparados por ellos mismos como perros calientes, raspados, chicharrones), incluso artículos de contrabando como películas, CDs "piratas" y productos que solo se ofrecen por televisión, tales como fajas reductoras, máquinas portátiles para hacer ejercicio, etc.

Otras definiciones que se han dado de este grupo de personas son las siguientes:

"Los vendedores ambulantes como vulgarmente se les denomina, representan en conjunto el gremio más visible y numeroso del llamado

⁷ "Voz: AMBULANTE. En: PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO ". Ediciones Larousse. Buenos Aires. Argentina.1991. P 60

sector informal, de la fuerza laboral en las grandes ciudades, los vendedores ambulantes comenzaron a invadir la vía pública cuyo uso es de todos, para realizar sobre ella actos de posesión y utilizarlas para su operación comercial sin tener licencias, dar facturas, ni pagar impuestos.”⁸

“Son aquellas personas que se desplazan por las calles vendiendo sus mercancías. Dentro de este grupo se incluyen tanto a los vendedores permanentes que no se localizan en un sitio fijo, los que se desplazan en cortas distancias dentro de una zona determinada. Se incluyen así mismo los vendedores ocasionales que aparecen por temporadas y en ciertas coyunturas ofreciendo productos especiales.”⁹

Generalmente, los artículos comercializados, son adquiridos por los vendedores ambulantes, en el lugar de su fabricación, o por intermedio de un distribuidor, dependiendo en un alto grado de sus proveedores, debido a que les proporcionan el inventario necesario para realizar su labor, con una inversión en capital de trabajo mínima, al igual que las utilidades que estas le reportan, a tal punto que muchos no alcanzan a recibir en

⁸ ARENAS, Rubén Darío. “ Efecto de la competencia del comercio informal en el comercio organizado de Manizales “. Manizales 1989. Tesis Universidad Nacional. (Facultad de Ciencias de Administración.) P.27

⁹ BALLESTEROS DÍAZ, Bernardo. “ El Comercio informal en la ciudad de Manizales Problema sin solución? “. Universidad ESAP. Concurso Nacional de monografía. Colombia. 1991. p. 75

un mes el equivalente a un salario mínimo mensual.

Una particularidad de estas personas, es que al trabajar por cuenta propia, no tienen acceso al régimen de seguridad social, pues no cotizan a una E.P.S., ni a un fondo de pensiones y mucho menos a un fondo de cesantías; de igual forma, no reciben prestaciones sociales debido a su independencia laboral y a la inestabilidad de su trabajo.

Nosotros hemos querido diseñar una agrupación de esta diversidad de personas en cuatro categorías afines, de acuerdo a la especialidad de su trabajo:

- *Comercializadores:* En este grupo encontramos a los vendedores de productos terminados, que compran al por mayor en las fábricas y son un canal importante de ventas para grandes empresas que utilizan a estos vendedores para llegar de una forma más directa al consumidor, como es el caso de COMCEL y ETB vendiendo sus tarjetas prepago, El Tiempo, El Espacio, El Espectador, Bon Ice, Cream Helado, Colombina, Charms,

Nacional de Chocolates, y cigarrillos en general.

- *Productores:* Este grupo está formado por los artesanos que venden productos hechos por ellos mismos, como es el caso de los " *hippies* " ofreciendo collares, aretes, manillas y mochilas. También están en este grupo los indígenas que tejen artículos como sacos, bufandas y guantes. Vemos un grupo muy particular formado por aquellos que han sido rehabilitados por fundaciones e iglesias sin apoyo del gobierno, y para mantenerse elaboran productos artesanales y los venden en los buses.
- *Artistas:* Son aquellos que de una u otra forma se dedican a actividades artísticas tales como la música, el baile, el malabarismo, mimos, ilusionismo, " estatuas humanas " y en general todos aquellos que pretendan ofrecer un espectáculo, para conseguir su sustento económico.
- *Productos temporales:* En este grupo están considerados aquellos que se dedican a la comercialización de productos que presentan ventas

estacionarias en el año, es decir, son productos que por su misma naturaleza solo se pueden ofrecer o solo se comprarían en una determinada época del año, como es el caso de las banderas de Colombia cuando hay partidos de fútbol de la selección o la celebración de una fiesta nacional. Lo mismo sucede con productos como las tarjetas de navidad, amor y amistad, día de la madre o el padre, que por obvias razones solo se venden en su determinada época, así mismo como películas o CDs, que por una u otra razón se encuentran en furor entre los fanáticos, lo cual los convierte en artículos de " moda, que tal vez dentro de unos meses nadie querrá comprar.

Por último, están las frutas que solo se pueden ofrecer cuando hay cosecha y por ende su venta se encuentra limitada a la época de su recolección.

1.2.2 **Vendedores** **informales** **estacionarios**

Son aquellos que se desempeñan en sitios fijos de la ciudad, entendiendo por estos, lugares que han sido tomados, invadidos o asignados por una autoridad competente.

"Son aquellas personas que realizan actividades comerciales alrededor de kioscos, vitrinas, carros metálicos, casetas, cajones, y todas aquellas que operan en un sitio fijo de la ciudad"¹⁰

Estos vendedores se distinguen de los informales ambulantes, debido a " la ocupación permanente de un mismo espacio físico en áreas públicas "¹¹, donde utilizan diferentes muebles para exhibir de manera constante sus productos, como carros metálicos, casetas, quioscos, etc.

El estar estos vendedores de manera permanente en el mismo lugar, en muchos casos sin necesidad de tener sus muebles adheridos al suelo, les da una ventaja frente a los demás comerciantes informales, pues pueden conquistar con mayor facilidad una clientela fija y obtener una mayor estabilidad.

Los vendedores estacionarios determinan el lugar que desean ocupar, de acuerdo a la

¹⁰ BALLESTEROS DÍAZ, Bernardo. " El Comercio informal en la ciudad de Manizales. Problema sin solución? ". Universidad ESAP. Concurso Nacional de monografía. Colombia. 1991. p. 76

¹¹ GÓMEZ ALZATE, Camilo. " La cara social del sector informal ". Instituto FIEL. Editorial Carrera 7ª Ltda. Santafé de Bogotá D.C. 1992. P 30

favorabilidad que les reporte, según la clase de producto que pretenden ofrecer. Este lugar habitualmente está compuesto por las áreas públicas con la invasión de las calles, obstruyendo de cierta forma el paso tanto peatonal como vehicular. Buscan por lo general, zonas de la ciudad en las cuales se desarrolle el comercio de manera masiva, esto es para aprovechar el flujo constante de personas que acude a esas zonas, las cuales de otra manera no serían capaces de atraer con sus ventas estacionarias.

Además de lo anterior, el vendedor estacionario tiene otra ventaja, y es que debido al reconocimiento por su localización fija, puede ofrecer productos de gama más alta y por lo tanto más costosos, aumentando su nivel de ingresos y de utilidades, con más opción de captar excedentes de efectivo que le permiten tener más inventario, aprovechando el espacio que tiene a su disposición para el almacenamiento de éstos, disponibilidad que no tienen los vendedores ambulantes.

Los vendedores estacionarios pueden estar representados por una subespecie en su forma de agrupación, la cual está

determinada por la concentración de varios vendedores, al mismo tiempo, en un determinado territorio (como es el caso de una plaza de mercado). Esta agrupación se caracteriza por el hecho de que en ella misma se ejerce un monopolio que no permite el ingreso de nuevos trabajadores a la comunidad para evitar una mayor competencia. Así mismo, esta agrupación comparte un sentimiento de pertenencia sobre el territorio en el que están asentados, sin un sustento jurídico para ello, incluso muchas veces no tienen el permiso de una autoridad competente para estar allí.

1.2.3 **Vendedores Informales** **Semiestacionarios**

Los vendedores aquí descritos son aquellos que, aunque están fijos en un determinado lugar, tienen relativa movilidad para cambiar de una zona de venta a otra dependiendo de cuál les sea más conveniente. Su diferencia con los vendedores estacionarios es que pueden moverse de un día para otro. Por ejemplo, si un día determinado hay un espectáculo en el Coliseo Cubierto, estarán allí y si al día siguiente hay un partido de fútbol en el estadio también allí se encontrarán;

pero carecen de la misma facilidad para movilizarse que posee un vendedor ambulante, el cual tiene la capacidad de desplazarse constantemente hacia cualquier lugar.

Este grupo se caracteriza porque aun cuando pueden moverse, se encuentran asentados en el lugar en el cual se establecieron para realizar su actividad, por lo menos hasta que encuentren un lugar mejor para realizar sus ventas, debido a que lo que buscan es la afluencia de público en un determinado lugar, en un determinado momento.

Al igual que los vendedores estacionarios, los semiestacionarios utilizan muebles para almacenar y cargar su mercancía, pero a diferencia de los primeros, y como ya se explicó anteriormente, sus bienes son rodantes, como carretas, cajones y hasta se da el caso de personas que utilizan sus vehículos para la venta de productos, como son las personas que venden merengones en la Autopista Norte de Bogotá los domingos y festivos.

1.3 . ACTIVIDADES NO CALLEJERAS

Los comerciantes no callejeros están determinados porque, como su nombre lo indica, no están asentados en el espacio público, sino por el contrario se encuentran establecidos en plantas físicas más modernas, las cuales hasta cierto punto son más planificadas y hasta llegan a ocupar centros comerciales construidos específicamente para ellos, como es el caso de los sanandresitos. Además de lo anterior, poseen un mayor capital, debido a esto, superan la capacidad adquisitiva de los vendedores callejeros, y esto les permite comerciar con productos de mejor calidad y a un precio más elevado, como es la venta de electrodomésticos. Así mismo, poseen una mayor especialidad en razón de su estabilidad económica y proyección, lo que les permite dirigirse a un público más específico.

El verdadero problema con estos vendedores es de carácter tributario, ya que muchos de ellos no se encuentran registrados en debida forma y por lo cual se le facilita la evasión de impuestos, así mismo ofrecen

mercancía que en algunos casos es de contrabando o artículos "piratas".

Según su actividad se han clasificado en:

1.3.1 *Tiendas de Barrio*

Como su nombre lo señala, estas tiendas están ubicadas entre los barrios de la ciudad sin importar la estratificación que estos tengan, porque precisamente están orientadas a atender clientes que son habitantes de estas comunidades de residencias.

Buscan por lo general, satisfacer las pequeñas necesidades alimenticias de sus compradores, evitando que éstos tengan que recorrer una gran distancia para adquirir productos simples como una gaseosa o una bolsa de leche. Estas tiendas poseen dos ventajas además de la anterior, que les da la capacidad de subsistir contra tan feroz competencia como son los supermercados y los hipermercados; y son, primero, ofrecer crédito a sus compradores, lo que hasta cierto punto los vincula con la inestabilidad económica de un barrio lo que conlleva a una inseguridad económica similar a la de mayoría de los vendedores informales callejeros. En segundo lugar,

ofrecen servicio a domicilio, que si bien es cierto es ofrecido por algunos supermercados, las tiendas tienen un tope mínimo de pedido mucho más bajo que el de los supermercados, por lo cual son preferidos a la hora de realizar una pequeña compra.

1.3.2 Sanandresitos

Según FENALCO:

“ Los sanandresitos surgieron en las ciudades de Colombia hace unos 30 años; primero comercializando artículos traídos de San Andrés Islas, para pasar después a la venta de elementos que llegan al país de contrabando, o de aquellas mercaderías decomisadas y posteriormente rematadas por el Fondo Rotatorio de Aduanas ”¹².

Este grupo de vendedores se considera de tipo formal debido a que a través del tiempo han desarrollado una gran organización, lo que se refleja en los productos de mayor calidad que ofrecen, mejores sistemas de pago y una infraestructura de buena calidad en cuanto a sus locales y centros comerciales se refiere.

1.3.3 Microempresas

¹² GÓMEZ ALZATE, Camilo. “ La cara social del sector informal ”. Instituto FIEL. Editorial Carrera 7ª Ltda. Santafé de Bogotá D.C. 1992. P 32

“ Las denominadas microempresas son pequeñas unidades de producción o de comercialización de productos de consumo masivo, las cuales no deben contar con más de 10 empleados. Su inicio es generalmente informal pero durante su desarrollo tienden a conformarse como verdaderas empresas ”¹³.

Aunque algunos consideran a la microempresa como parte del sector informal, no se puede generalizar debido a que muchas de ellas son constituidas con arreglo a la normatividad sobre “Mipymes”, contenida en la ley 590 de 2000, es decir que se enmarcan dentro de la normatividad comercial, laboral y tributaria.

Hasta este punto hemos logrado ubicar la posición que ocupan los vendedores ambulantes dentro del sector informal de la economía, al igual que su clasificación y actividades que desempeñan.

Con el fin de acercarnos al problema jurídico que subyace en la ocupación que hacen estas personas del espacio público, queremos presentar unas definiciones de este último, y adicionalmente unas del derecho al trabajo, con el fin de

¹³ Ibid. P 34

establecer si efectivamente se presenta una pugna entre estos dos valores constitucionales.

2. EL ESPACIO PÚBLICO EN CONTRAPOSICIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO

2.1 *ESPACIO PÚBLICO*

Siendo el espacio público un conjunto de bienes de uso común, nuestra legislación ha querido protegerlo de manera especial, encomendándole el deber al Estado de velar por su integridad y destinación correcta. De tan notable importancia es, que el deber mencionado se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Como ya lo mencionamos, a continuación daremos unas definiciones que nos aclararán este importante concepto:

“ Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de

los intereses individuales de los habitantes " ¹⁴.

Su valor supera los aspectos exclusivamente físicos y arquitectónicos, pues su importancia radica en la facilidad que ofrece para el desarrollo social y el crecimiento demográfico de la población urbana. Su creación ha respondido a las necesidades colectivas de las sociedades para reunirse, discutir, debatir y protestar, respetando la diversidad social y facilitando la convivencia.

Para la Corte Constitucional, el espacio público es:

*"Compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectados al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; además, comprende partes del suelo y del espacio aéreo, así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos"*¹⁵

Una vez definido el espacio público, es necesario incluir los elementos que lo componen, para de esta forma, determinar

¹⁴COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1504 de 1998

¹⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 de agosto 28 de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

exactamente si los vendedores ambulantes están ocupando esta área. Es por esto que los hemos tomado del artículo 65 del Código de Policía de Bogotá D.C (Acuerdo 79 de 2003)¹⁶, así:

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

a) *Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como cerros, montañas, colinas;*

b) *Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, conformado por:*

I. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, rondas hídricas, zonas de manejo, y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo, y protección ambiental;

II. Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas,

¹⁶ COLOMBIA. CONCEJO DE BOGOTA.. Acuerdo 79 de 2003. Artículo 65.

rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.

c) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

(i) Parques naturales de nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

(ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, construidas por:

(i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, separadores, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamientos para bicicletas, estacionamiento para motocicletas estacionamiento bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

- (ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.
- b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos; escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;
- c) Áreas de conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos y culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturas, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;
- d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

- e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

II. Elementos complementarios

- a) Componentes de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques;
- b) Componentes del amoblamiento urbano.
 - 1. Mobiliario
 - a) Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones;
 - b) Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos;
 - c) Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles,

materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales;

d) Elementos de recreación tales como: juegos para adultos y juegos infantiles;

e) Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores;

f) Elementos de salud e higiene tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.

2. Señalización

a) Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana;

b) Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias;

c) Elementos de señalización fluvial, para prevención, reglamentación, información,

*especiales, verticales,
horizontales y balizaje;*

*d) Elementos de señalización
férrea tales como: semáforos
eléctricos, discos con vástago
para hincar en la tierra,
lámparas, linternas de mano y
banderas;*

*e) Elementos de señalización
aérea".*

Consideramos que la norma citada anteriormente es lo suficientemente clara y deja de relieve la real ocupación que se está presentando por parte de los vendedores ambulantes sobre el espacio público. Según los elementos constitutivos de este último, en realidad se está presentando un uso indebido. Además, pensamos que esta norma es explícita y abarca de manera completa, todos los elementos necesarios para establecer por sí misma el concepto de espacio público.

2.2 DERECHO AL TRABAJO

Siendo el derecho al trabajo el sustento jurídico que aducen los vendedores ambulantes para realizar su actividad en el espacio público, vemos necesario entrar

a definirlo, para determinar, como ya lo habíamos dicho, si efectivamente hay confrontación entre éste y el deber del Estado de proteger el espacio público.

Para comenzar, hablaremos del trabajo como tal, y luego culminaremos con el concepto del derecho al trabajo.

2.2.1 Trabajo:

Hemos querido comenzar por la definición que da nuestra legislación al respecto, y encontramos que determina:

"El trabajo es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. " ¹⁷

De lo anterior podemos reconocer las características fundamentales de esta labor humana. Sin embargo cabe anotar que pareciera que excluye el trabajo independiente, pero más adelante ahondaremos en este punto.

En el preámbulo de nuestra Constitución, el trabajo se señala como uno de los bienes

¹⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 141 de 1961.

que se pretende asegurar. En el artículo 1º de la misma norma se erige como un valor fundamental de la República.

Vemos necesario recalcar los significativos aportes de la Doctrina Social de la Iglesia, pues a logrado darle la dimensión que merece el trabajo, no sólo como actividad propia del hombre, sino como labor que corresponde a la dignidad del hombre él mismo, que lo engrandece y lo hace más humano, y es por ello que además de ser un derecho es una obligación para con la sociedad. Hemos querido citar brevemente apartes de la Encíclica *Laborem Exercens*, que dice:

“El trabajo es un bien del hombre —es un bien de su humanidad—, porque mediante el trabajo el hombre *no sólo transforma la naturaleza* adaptándola a las propias necesidades, sino que *se realiza a sí mismo* como hombre, es más, en un cierto sentido «se hace más hombre» (...)Y es no sólo un bien «útil» o «para disfrutar», sino un bien «digno», es decir, que corresponde a la dignidad del hombre, un bien que expresa esta dignidad y la aumenta. (...)El trabajo constituye una dimensión fundamental de la existencia humana sobre la tierra”¹⁸.

También precisa que:

¹⁸ ENCÍCLICA LABOREM EXERCENS. En www.vatic.va

"El trabajo es el fundamento sobre el que se forma *la vida familiar*, la cual es un derecho natural y una vocación del hombre. Estos dos ámbitos de valores –uno relacionado con el trabajo y otro consecuente con el carácter familiar de la vida humana– deben unirse entre sí correctamente y correctamente compenetrarse. El trabajo es, en un cierto sentido, una condición para hacer posible la fundación de una familia, ya que ésta exige los medios de subsistencia, que el hombre adquiere normalmente mediante el trabajo"¹⁹

Con lo anterior no nos queda duda alguna de que el trabajo ha de ser valorado de manera especial por todo el bien que puede representar para una sociedad que pretende desarrollarse y progresar, sin que eso implique desconocer los valores que debe llevar consigo para lograr su fin. Esto también ha sido reconocido en otros ámbitos, por ello queremos presentar una definición adicional:

" Todos los días se nos recuerda que, para todos /as, el trabajo es un rasgo que define la existencia humana. Es el medio de sustento y de satisfacción de las necesidades básicas. Pero es también una actividad por la que los individuos afirman su identidad, para sí mismos/as y para los que los rodean. Es crucial para la elección individual, el

¹⁹ *Ibíd.*

bienestar de las familias y la estabilidad de las sociedades “²⁰.

Creemos que de esta manera ha quedado claro que el trabajo es una actividad necesaria para el desarrollo integral del hombre y de la sociedad en general.

2.2.2 Derecho al Trabajo:

“ El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir élla y su familia decorosamente (...) Toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar.”²¹

El derecho al trabajo no sólo le proporciona al hombre el espacio y los medios para proyectarse en la sociedad, realizando así su proyecto de vida, sino le reporta los ingresos económicos para lograrlo, por ello su vital importancia y su especial protección.

“ El derecho a la vida requiere de la necesidad de trabajar y, por consiguiente, nace el derecho al trabajo. Al existir

²⁰ SOMAVÍA, Juan. Director general de la OIT, Junio de 2001. www.oit.com.

²¹ GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Colombia. 1994.P 205.

radicalmente el derecho a la vida existe en principio el derecho natural a todos aquellos medios que sean indispensables para el cumplimiento de este derecho a vivir.”²²

Así mismo, el trabajo se considera un derecho por cuanto es el medio necesario para adquirir otros derechos fundamentales, debido a que si no se protegiera, el hombre no estaría en capacidad de desarrollarse íntegramente y entraría en peligro su propia subsistencia, ya que esta labor le permite conseguir, como mínimo, su sustento básico.

Con las consideraciones anteriores sobre el trabajo, vemos que al ser éste un rasgo que define la existencia humana²³, siendo un bien del hombre, mediante el cual se realiza a sí mismo y que corresponde a la dignidad del hombre,²⁴ no cabe duda de que es un derecho fundamental al que toda persona humana tiene derecho. Es por lo anterior que ha sido reconocido como un principio de derecho laboral.

²² Ibid.

²³ SOMAVÍA, Juan. Director general de la OIT, Junio de 2001. www.oit.com.

²⁴ JUAN PABLO II. ENCÍCLICA LABOREM EXERCENS. 1981. En www.vatican.va

No sobra aclarar que es el derecho a un trabajo que le reporte estos beneficios que hemos mencionado, es decir, en condiciones justas y dignas, en lugares aptos para su desarrollo físico e integral, con un trato acorde a la igualdad y con las remuneraciones económicas legales y justas en proporción a su labor.

Así lo ha reconocido nuestra legislación, en el artículo 25 de la Constitución Nacional, en el que se consagra como derecho y obligación social que "goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Prevé además la norma que "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"²⁵

Es de tan notable importancia que este derecho detenta una especial protección, no solo por la misma Constitución, como lo acabamos de mencionar, sino por las demás leyes nacionales, debido a la incidencia que tiene en el desarrollo integral de toda persona, que a su vez se ve reflejado en las condiciones de vida de la familia colombiana, debido a que gracias a éste, se logra el sustento económico y es el medio de progreso de todo ser humano, pues

²⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 DE 1994 .M.P.Dr. Hernando Herrera Vergara.

le permite poner al servicio de otros todas las cualidades y destrezas, perfeccionándolas, y en muchas ocasiones, es el ambiente laboral el que facilita un mayor autoconocimiento y la reafirmación del autoestima.

El derecho al trabajo es el puente de acceso a la salud, educación, cultura y recreación, pues el valor económico que aporta es la puerta de entrada a los demás derechos mencionados.

Como ya vimos efectivamente, el trabajo es un derecho fundamental que de ninguna manera se puede ver vulnerado por la especial categoría que lo caracteriza, sin embargo ha tenido un gran desarrollo dentro del marco de relaciones de subordinación, pues toda la normatividad hace énfasis en el derecho al trabajo enmarcado dentro de un contrato. Lo anterior no quiere decir que aquellas personas que trabajan de manera independiente no estén ejerciendo dicho derecho, por el contrario, es una modalidad para hacerlo efectivo, a través de la figura de trabajador independiente; es precisamente el caso de los vendedores ambulantes, que se encuentran dentro de este grupo de personas.

Como tal, tienen algunas ventajas, como la no subordinación, debido a que no está bajo la dependencia de un patrono, pero a cambio de algunas cargas, como son el asumir el pago de la seguridad social de manera individual y sin ninguna clase de auxilio. Esta clase de actividad ha sido llamada por la doctrina "Trabajo autónomo, que es el que se realiza por cuenta propia sin configurar relación de dependencia respecto de otra persona; la noción de subordinación de un extremo respecto de otro no existe."²⁶

A manera de conclusión, podemos decir que todos aquellos que trabajan de manera independiente, tienen igualdad de derechos frente a quienes trabajan bajo la subordinación, pues de una forma diferente están realizando aquella actividad humana de la que hablamos, y es éste estilo de trabajo el que les brinda los beneficios que de por sí trae el trabajo.

Lógicamente, aunque los trabajadores independientes están en pie de igualdad para invocar el derecho al trabajo frente a

²⁶ GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Manual de Derecho del Trabajo. Bogotá, Ed. Leyer, 2002. Pág. 76

los dependientes, se deben guardar las diferencias, y considerar las responsabilidades y limitaciones que cada situación conlleva.

Con lo anterior queda claro el concepto de trabajo, derecho al trabajo y que los vendedores ambulantes efectivamente son titulares de dicho derecho.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA

Hemos llegado al núcleo de nuestro trabajo, y es el problema jurídico que subyace en el tema que hemos venido estudiando y que nos proponemos plantear a continuación.

Después de realizar una lectura detenida de las sentencias de la Corte Constitucional sobre los vendedores ambulantes, y hacer una investigación sobre ello, hemos concluido que el problema jurídico fundamental es la pugna entre el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público, consagrado en el artículo 82 de la Constitución Nacional y el derecho al trabajo, estipulado en el artículo 25 de la Constitución Nacional. Para desarrollar

esta controversia, nos hemos propuesto resolver el siguiente interrogante:

¿Debe primar el interés general representado como el espacio público, sobre el interés particular interpretado por el derecho fundamental al trabajo de los vendedores ambulantes?

Para dar respuesta a esta pregunta, vamos a abordarla desde dos fuentes, cuales son, en primer lugar la ley y en segundo lugar la jurisprudencia constitucional. Por último daremos nuestro concepto al respecto.

2.3.1 Respuesta Legal

Consideramos de vital importancia partir de esta fuente, debido a que nuestro ordenamiento jurídico está fundado en la ley, y es ella la llamada por excelencia a resolver cualquier controversia que se presente.

Siendo nuestra Carta Política la norma de normas, ésta es la directriz general a partir de la cual se desarrollan las demás normas jurídicas y por supuesto, las demás fuentes en derecho.

El desarrollo constitucional de la cuestión planteada, a primera vista no parece de difícil solución, ya que la misma Carta se encarga de contestarla con la consagración del Artículo 82, el cual reza:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad de su espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*²⁷

Para dar respuesta a la pregunta, es necesario aclarar entonces, que cuando se habla de espacio público, se refiere al interés general, por cuanto éste es de uso común y nos concierne a todos. Por otra parte, cuando en este trabajo mencionamos el derecho al trabajo, debe entenderse que es un interés particular, y esto porque concierne a cada uno de los individuos única y exclusivamente, sin perjuicio de la especial protección que detenta.

Aclarado lo anterior, podemos decir entonces, que es evidente para la Constitución la primacía del interés

²⁷ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Nacional de Colombia. 1991. Artículo 82.

general sobre el interés particular, es decir que debe primar el espacio público sobre el derecho al trabajo.

Haciendo una interpretación del artículo citado, se puede vislumbrar que la tarea del Estado es mantener el espacio público de manera que no sea perturbado por ningún particular, más allá de las permisiones que haya hecho la misma autoridad, pues está diseñado para el uso en general de la comunidad, pero que en casos especiales se puede permitir que ciertos áreas sean ocupadas y explotadas por determinadas personas, como es el caso de las licencias concedidas a algunos comerciantes que se ubican en zonas públicas.

Sin embargo, pareciera que el concepto dado por la Constitución, deja dudas sobre una importante cuestión, que es la posibilidad de que en ciertas ocasiones el espacio público puede ser destinado para el uso de algunos particulares, y tampoco determina bajo qué requisitos es posible que estas personas utilicen esta área de manera exclusiva. La Constitución no da una solución inequívoca a la ineludible realidad de que existen en la actualidad muchas personas que ocupan el espacio

destinado al uso común, con anticipación a la creación de la Constitución en 1991.

Lo anterior no es un defecto de nuestra Carta Magna, pues, es sabido por nosotros que la función de la Constitución Nacional no es la de abarcar cada tema específicamente, sino más bien, determinar unos lineamientos generales que en su especialidad deben ser tratados y profundizados por las demás normas.

Es por esto que para los temas que no fueron abarcados por el artículo 82 de la Constitución Nacional, existe una respuesta legal, que a continuación desarrollaremos:

El artículo 6 de la ley 9ª de 1989, nos da una solución al interrogante que mencionamos, pues dice:

"El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Concejo intendencial, por iniciativa del Alcalde o por el intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otras de características equivalentes: (En virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional, las islas de San Andrés y

Providencia fueron erigidas como Departamento)"²⁸.

Lo anterior quiere decir que, la destinación del espacio público puede ser modificada por el Concejo o la Junta Metropolitana, órganos que pueden decidir que una zona se convierta en una plazoleta, o en un parque o en una ciclorruta.

Esta potestad fue dada también por el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Nacional, el cual faculta a los Concejos Municipales para reglamentar el uso del suelo, dentro de los parámetros legales.

Generalmente, los Concejos delegan la facultad a la Alcaldía Municipal de administrar el espacio público, con acato a la destinación dada por aquel, lo cual le permite a esta entidad permitir o no es uso del espacio público para las ventas informales. Como ejemplo, podemos citar la siguiente normatividad de la ciudad de Bogotá: Acuerdo 25 de 1972, acuerdo 3 del 10 de mayo de 1977, decreto 1509 del 28 de julio de 1982., decreto 2186 del 26 de octubre de 1982, decreto 1515 del 15 de octubre de 1986.

²⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 9 de 1989. Artículo 6.

De acuerdo a lo anterior, podemos ver que los Concejos Municipales, facultan a la Alcaldía para permitir un uso especial del espacio público, como es el caso de los vendedores informales, que obtienen una licencia para ejercer su actividad de manera legal.

En estos casos, podemos decir que sigue primando el espacio público sobre el derecho al trabajo, con la salvedad de que cuando se disponga que el espacio ocupado por ellos deba tener otra destinación, éstas personas deben ser reubicadas por la autoridad que les emitió dicho permiso, pues no se puede violar el derecho al trabajo de estos ciudadanos.

2.3.1 *Respuesta jurisprudencial*

Para abordar esta respuesta hemos escogido las sentencias más destacadas emitidas por la Corte Constitucional, en el periodo comprendido entre 1993 y 2003.

En sus pronunciamientos esta Corporación ha desarrollado diferentes ítems sobre el tema objeto de este trabajo, cuales son:

- Primacía del Espacio Público:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al afirmar que debe primar el espacio público sobre el derecho al trabajo como lo determinó en sentencia T-115 de 1995, así:

"La Constitución Política expresa con claridad que el trabajo es un derecho fundamental y que, en todas sus modalidades, merece la especial protección del Estado (artículo 25 C.N.), pero también señala que una de las bases de la convivencia en el Estado colombiano es el predominio del interés general (artículo 1o.) y que es deber de las autoridades velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular."²⁹

Así mismo, la Corte se refirió de igual forma en la sentencia T-398/97, así:

"El conflicto entre el deber del Estado de recuperar y proteger el espacio público, el derecho al trabajo, ha sido resuelto en favor del primero de éstos, por el interés general en que se fundamenta."³⁰

²⁹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-115 DE 1195 M.P.Dr. José Gregorio Hernández

³⁰COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-398 DE 1997 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

- Inviolabilidad del Derecho al Trabajo:

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido que a pesar de primar el espacio público sobre el derecho al trabajo, este último nunca puede ser vulnerado. Es por esto que ha impuesto, a las autoridades competentes, la obligación de reubicar a aquellos vendedores que han sido desalojados, debido al respeto que merece el derecho al trabajo, pues es consagrado como fundamental en el artículo 25 de la Constitución Nacional así: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Mal harían las autoridades, al tratar de hacer respetar una norma constitucional como es el artículo 82 de la Constitución Nacional, en detrimento de otra norma que comparte su misma jerarquía. Así está consignado en las sentencias T-115 de 1995 y T- 091 de 1994, respectivamente:

"No cabe duda a la Corte en el sentido de que al actuar en defensa del espacio público, la

administración municipal no puede vulnerar los derechos fundamentales de los afectados.”³¹

“En una situación como la planteada resulta posible proteger la integridad del espacio público y propender a su destinación al uso común y a la vez asegurar el derecho al trabajo evitando de paso las impredecibles repercusiones sociales que su desconocimiento podría acarrear.”³²

- Derecho a la Reubicación:

La Corte Constitucional ha hecho una importante salvedad en este caso, al considerar que solamente tienen el derecho a la reubicación aquellos que sean titulares de licencias o permisos otorgados por la autoridad local, como lo mencionó en la sentencia T-372 de 1993:

Obligación del Estado de reubicar vendedores ambulantes desalojados: “Las autoridades tendrán que hacer lo que esté a su alcance para lograr ubicar a los vendedores a quienes con anterioridad se les había permitido ocupar parte del espacio público, en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin el temor de ser desalojados, donde puedan ofrecer sus mercancías con las mínimas garantías de higiene y seguridad y

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL . Sentencia T-115 DE 1195 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

³² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 DE 1194 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

donde no causen perjuicios a la comunidad en general."³³

- Requisitos para la Reubicación:

Adicionalmente, en la sentencia T-160 de 1996, estableció los requisitos necesarios para ser acreedor de la reubicación, de la siguiente forma:

"Nace la obligación para el Estado de reubicar a los vendedores ambulantes desalojados que venían ocupando en forma legal un determinado espacio público, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

a. " Que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular."

b. " Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí."

c. " Que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia.""³⁴

Es clara entonces la posición de la Corte Constitucional, al defender el interés

³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-372 DE 1193 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 DE 1996 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

general sobre el particular, es decir, preferir el espacio público sobre el derecho al trabajo.

Además de que la ley autoriza a los Concejos para permitir que la Alcaldía reglamente este tema, la jurisprudencia así lo ha ratificado, y consideramos pertinente esta posición, pues esta autoridad es la que tiene mayor contacto con este problema social, pues es ante ella a quien acuden los ciudadanos para resolver los conflictos que se puedan suscitar a causa de la actividad de los vendedores informales. Esta condición le permite a la primera autoridad de policía conocer de manera efectiva esta realidad. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia SU-601 del 18 de agosto de 1999. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

"La autoridad pública, en ejercicio de la facultad de policía, tiene la posibilidad jurídica de limitar las libertades individuales cuando la necesidad de preservar el orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad o la moralidad así lo exijan, lo cual no es óbice, para que se otorguen 'permisos o profieran actos administrativos, dentro de las prescripciones legales, para permitir o establecer el cierre de ciertas vías o para limitar o restringir el

paso de vehículos o personas, de acuerdo con las circunstancias específicas".³⁵

De la misma forma, se pronuncia más adelante en la misma sentencia, así:

"Según puede observarse, los alcaldes están investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con el Código Nacional de Policía (artículo 132). También, tienen competencia para señalar restricciones en lo relativo a su uso por razones de interés común, sin que el razonable ejercicio de esta facultad represente desconocimiento de derechos o garantías constitucionales. En este sentido es claro que el Código Nacional de Policía dispone que es a los funcionarios de la policía, a quien corresponde de manera especial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público y garantizar su adecuada protección"³⁶

Cabe anotar de igual forma que con la jurisprudencia citada, la Corte ha llenado los vacíos que ha dejado el artículo 82 de la Constitución Nacional, y por ello ha sido una luz importante en la discusión y disolución de este tema.

³⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-601 DE 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

³⁶ *Ibíd.*

- Obligación de ofrecer alternativas económicas:

La sentencia T-772 de 2003, la cual fue emitida paralelamente al desarrollo de este trabajo, introdujo una obligación para las autoridades distritales de ofrecer alternativas económicas a los vendedores informales, cuando se adelanten campañas de recuperación del espacio público, así:

"Las autoridades distritales competentes están en el deber constitucional de incorporar, como parte integrante de dichas políticas, programas o medidas de recuperación del espacio público, un componente obligatorio de provisión de alternativas económicas para quienes dependen del comercio informal para su sustento vital, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital, con miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a medida que cambia el contexto dentro del cual se van a implementar, de tal manera que exista correspondencia entre tales políticas, programas y medidas y las dimensiones y características del problema social a resolver. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer en principio a todos los comerciantes afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será ostensiblemente lesiva de los mandatos constitucionales -es decir,

inadmisible por su carácter desproporcionado-

³⁷

Teniendo en cuenta las condiciones económicas del país, y concretamente de Bogotá, la Corte considera que con el nivel de pobreza actual, retirar a los vendedores informales es aumentar el nivel de pobreza del país:

"El adelantamiento, en condiciones como las del caso presente, de políticas y programas de recuperación del espacio público, es difícilmente compatible con un Estado Social de Derecho fundado, entre otras, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran (art. 1, C.P.), y además equivale a aplicar medidas que no se adecúan a las dimensiones presentes de la realidad social y económica en cuyo contexto habrán de surtir efectos -que hoy en día es una de inocultable pobreza y marginación de grandes masas poblacionales en la capital-. Privar a quien busca escapar de la pobreza de los únicos medios de trabajo que tiene a su disposición, para efectos de despejar el espacios público urbano sin ofrecerle una alternativa digna de subsistencia, equivale a sacrificar al individuo en forma desproporcionada frente a un interés general formulado en términos abstractos e ideales, lo cual desconoce abiertamente cualquier tipo de solidaridad"³⁸.

³⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-772 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

³⁸ *Ibid.*

2.3.1 **Concepto Personal**

Estamos de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, pues creemos que el interés general, representado por el espacio público, debe primar sobre el derecho al trabajo, siendo en este caso el interés particular, debido a que la misma Constitución es clara al manifestar su preferencia por el primero, pero además porque en un Estado Social de Derecho como el nuestro, se debe estar por la defensa de los intereses de la sociedad, sin que esto justifique una vulneración a los derechos fundamentales de los individuos.

Pensamos que el problema jurídico planteado está resuelto con los argumentos ya expuestos, pero nuestra atención se fija también en el problema social y económico que acarrea tal posición, para aquellos que no son titulares de licencias para ejercer su actividad en el espacio público.

Sentimos que nuestro deber como abogados es contemplar un conflicto a la luz de la ley, sin dejar de lado las consecuencias que su aplicación acarrea en el campo social, económico y cultural, pues todas estas dimensiones hacen parte de la misma

realidad, la cual estamos llamados a conocer y a regular.

Tanto la respuesta legal como la jurisprudencial no están teniendo en cuenta todas las facetas mencionadas, debido a que por un lado, las personas dedicadas a estas labores, carecen de formación educativa y técnica, en su mayoría, lo cual les impide acceder a un trabajo formal, o aun teniendo formación necesaria, la tasa de desempleo actual, muestra el déficit en la oferta laboral. Adicionalmente, hacen parte de familias numerosas y de escasos recursos económicos, lo que implica que este trabajo representa en muchos casos la única fuente de ingresos, que con frecuencia no son suficientes para suplir las necesidades básicas de todos sus miembros.

Con la decisión legal de suprimir este medio de subsistencia para aquellos que no sean titulares de licencias, se está cerrando la única vía de sobrevivencia de muchos colombianos, que perderán su trabajo y engrosarán las filas de desempleados, lo que implicará así mismo, una pérdida en la fuerza laboral de muchas empresas que se apoyan en estos vendedores ambulantes para la comercialización de sus productos y

servicios, lo que necesariamente traerá una disminución en sus ventas.

Vemos que el problema social que se desencadena, conlleva inevitablemente a un problema económico, que perjudicará no solo a los vendedores ambulantes y a los empresarios, sino a todos los ciudadanos, porque esta situación enfatiza el problema de pobreza que estamos sufriendo.

Según estudios estadísticos del DANE, la OIT y el BID, la actividad informal en la ciudad de Bogotá, a junio del año 2000, se calculaba en 1'484.715 trabajadores, de los cuales el 34% representaba al Sector Comercio, es decir 507.231 personas; y de este grupo 105.558 estaban ubicadas en el espacio público, lo cual representa el 7.1% del empleo informal de la ciudad.³⁹

En vista de que el grupo de vendedores ambulantes es considerable, creemos que las autoridades deberían organizar un plan de transición para todas estas personas que se ven perjudicadas con la prohibición de esta actividad en el espacio público.

³⁹ CARANTON CARANTON, Martha Rocío, MOTTA MANRIQUE, Carolina, SANTOYO ANGULO, Jenny Zoraida. DISCURSOS EXPRESADOS COMO ARTE DE LA COTIDIANIDAD: VENDEDORES AMBULANTES. Alcaldía Mayor de Bogota D.C. primera edición febrero de 2001.

Por lo anterior queremos proponer las siguientes alternativas:

1. Carnetización y registro: Esta actividad consistiría en agrupar a todos los vendedores ambulantes actuales en una base de datos, con el beneficio para los que estén inscritos en ella, de ser reubicados en un terreno adecuado para ello, a cargo de las autoridades, de la misma forma como se viene haciendo con los vendedores que son titulares de licencias, bien sea dándoles el terreno en arriendo o vendiéndoselos, lo que generaría ingresos, para compensar la inversión.

Lo que se busca con esta actividad es convertir en estacionarios a los vendedores ambulantes, generándoles mayor estabilidad laboral, legalizando su situación e incorporándolos al sector formal de la economía. Por otro lado, esta medida mejoraría la situación de seguridad y salubridad de la ciudad.

La garantía para el Estado es solucionar un problema social de una considerable dimensión, pero con la salvedad de que a esta base de datos no puede adicionarse más

personas en el futuro., es decir que puede hacer un censo real de todas las personas dedicadas a esta actividad, colaborarles en su incorporación en la actividad formal y evitando efectivamente esta actividad a futuro.

2. Solicitud de suspensión provisional:

Esta propuesta consiste en aplicar la figura jurídica contemplada en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, la cual busca solicitar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la suspensión temporal de los artículos 119, 120, 127, 135, 136 del Código de Policía de Bogotá acuerdo 79 de 2003, con el fin de que las autoridades distritales tengan el tiempo suficiente para implementarse adecuadamente la primera propuesta.

Consideramos que esta propuesta sirve de herramienta a las autoridades encargadas de la recuperación del espacio público para cumplir con la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia T-772 de 2003, sobre el ofrecimiento de alternativas económicas para los vendedores informales que sean desalojados del espacio público.

Ponemos en consideración un modelo de solicitud de suspensión provisional, que se encuentra en la parte de anexos de este trabajo.

GLOSARIO

Andén:

Superficie lateral de la vía pública, destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio y el sardinel.⁴⁰

Calle peatonal:

Vía pública destinada al exclusivo tránsito de peatones.⁴¹

Calle vehicular:

Vía pública destinada a la circulación de vehículos (calzada) y peatones (andén).⁴²

Caseta

Tenderete o barraca provisional desmontable que se usa en ferias y espectáculos.⁴³

Ocupación

Acción y resultado de ocupar u ocuparse.⁴⁴

Quiosco:

Templete o pabellón, generalmente abierto, que se usa en los parques y jardines como

⁴⁰ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS. "Cartilla del Espacio Público." Bogotá. 1993.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*

⁴³ En http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html

⁴⁴ En http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html

adorno y refugio. Lugar en donde se venden diarios y revistas en ciertas calles.⁴⁵

Reubicación

Trasladar, volver a ubicar.⁴⁶

Ubicar o colocar de nuevo a una persona o una cosa en un lugar.⁴⁷

Vendedor estacionario:

Los vendedores estacionarios son quienes ofrecen sus servicios o venden sus productos en quioscos, vitrinas, casetas, que se ubican en sitios fijos del espacio público.

Venta ambulante:

Puesto transitorio para venta de bienes o servicios, localizado sobre un espacio público.⁴⁸

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ En <http://www.diccionarios.com/index2.phtml>

⁴⁷ En http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html

⁴⁸ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS. "Cartilla del espacio público" Bogotá. 1993.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA NACIONAL:

- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS. CARTILLA DEL ESPACIO PÚBLICO. Bogotá, 1993.
- ARENAS, Rubén Darío. " Efecto de la competencia del comercio informal en el comercio organizado de Manizales ". Manizales 1989. Tesis Universidad Nacional. (Facultad de Ciencias de Administración.)
- BALLESTEROS DÍAZ BERNARDO, GARZÓN MEDINA CARLOS ALBERTO. EL COMERCIO INFORMAL EN LA CIUDAD DE MANIZALES ¿PROBLEMA SIN SOLUCION?, ESAP, Concurso Nacional de Monografía 1991.
- CARANTON CARANTON MARTHA ROCÍO, MOTTA MANRIQUE CAROLINA, SANTOYO ANGULO JENNY ZORAIDA. DISCURSOS EXPRESADOS COMO ARTE DE LA COTIDIANIDAD: VENEDORES AMBULANTES Alcaldía Mayor de Bogota D.C. Primera edición febrero de 2001.

- FENGRICOL. CARTILLA No.1 LA ECONOMÍA DEL REBUSQUE. ISMAC. ENS. Santa Fe de Bogotá, Mayo de 1993.
- GÓMEZ ALZATE, CAMILO. LA CARA SOCIAL DEL SECTOR INFORMAL. Instituto FIEL. Editorial Carrera 7ª Ltda. 1992.
- REMENTERIA, Iván. " Marginalidad social y economía informal ". En: REVISTA ECONOMÍA COLOMBIANA No 172-173 (Agosto - Septiembre/85)
- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. PROBLEMA JURÍDICO - AMBIENTAL DE LOS CENTROS URBANOS. Santa Fe de Bogotá, Octubre de 2002.

DOCTRINA INTERNACIONAL:

- JUAN PABLO II. ENCÍCLICA LABOREM EXERCENS. 1981. En www.vatican.va
- MEZZERA, Jaime. " La mujer en América Latina y el sector informal ". Venezuela, 1988.
- SOMAVÍA, Juan. Director general de la OIT, Junio de 2001. En: www.oit.com

JURISPRUDENCIA NACIONAL:

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 de agosto 28 de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. En: www.banrep.gov.co

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-372 de 1993 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. En: www.banrep.gov.co

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 1994 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. En: www.banrep.gov.co

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-115 de 1995 M.P.Dr. José Gregorio Hernández. En: www.banrep.gov.co

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 de 1996 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. En: www.banrep.gov.co

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-398 de 1997 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En: www.banrep.gov.co

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-601 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. En: www.banrep.gov.co
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-021 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En: www.banrep.gov.co
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-084 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. En: www.banrep.gov.co
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-983 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En: www.banrep.gov.co
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-772 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda. En : www.banrep.gov.co

LEGISLACIÓN NACIONAL:

- COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991. Editorial Panamericana.
- COLOMBIA. CONCEJO DE BOGOTÁ. CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., Acuerdo 79 de enero 20 de 2003. Representaciones y

distribuciones El Trébol Ltda. Bogotá
2003. En:www.banrep.gov.co

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 141 de 1961. Editorial Legis. 1998
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 9ª de 1989. En:www.banrep.gov.co
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1504 de 1998. En:
www.banrep.gov.co

DICCIONARIOS:

- DICCIONARIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 1996.
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse. Buenos Aires, Argentina. 1991.

PÁGINAS WEB:

- www.actualidadcolombiana.org/boletines/364.com
- www.alcaldiabogota.gov.co

- www.banrep.gov.co
- www.dane.gov.co
- www.dadep.gov.co
- www.icontec.gov.co
- www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/pkits/wer98/wer98ch5.htm
- www.vatican.va

ANEXOS

ANEXO No 1:

MODELO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección _____

E. S. D.

_____, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en _____, Abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de _____, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, atentamente manifiesto:

PETICIÓN

Que, con arreglo a las normas y trámites establecidos en los artículos 152, 155, 166

y 167 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar la suspensión provisional del Acuerdo 79 de enero 20 de 2003, actual Código de Policía de la ciudad de Bogotá.

HECHOS

1. Desde el día _____ del año _____, mi poderdante, se encuentra ejerciendo su actividad de vendedor ambulante en la ciudad de Bogotá, específicamente en el sector _____.
2. El día 20 de enero de 2003, fue expedido el Acuerdo 79, como nuevo Código de Policía de la ciudad de Bogotá. En su artículo 257 dice que entrará a regir a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de su promulgación, es decir a partir del 20 de julio de 2003.
3. El acto administrativo en mención prohíbe las ventas ambulantes en el espacio público, impidiéndole a mi poderdante seguir trabajando de la forma como lo venía haciendo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Si bien es cierto que el Concejo de Bogotá tiene la facultad de expedir normas con respecto al uso y destinación del espacio público, y es deber constitucional de las autoridades velar por su integridad, es sabido también que estas normas afectan a un gran número de personas que derivan su sustento diario de dicha actividad, pues es la única fuente de ingresos que tienen a su alcance.

Reconociendo que es deber constitucional de las autoridades velar por la integridad del espacio público, también es cierto que en pro del bien común no se puede sacrificar el bien particular sin ninguna justificación, y más aun cuando dicho bien particular está representado por un derecho fundamental, como en este caso lo es el derecho al trabajo, consagrado como tal en el artículo 25 de la Constitución Política.

La búsqueda de la recuperación del espacio público no se puede hacer generando un conflicto social peor, como lo es suprimir la única fuente de ingresos para muchos colombianos, que no han escogido ser vendedores ambulantes como opción de vida,

sino por el contrario, las precarias circunstancias que padecen los han llevado a ello.

El acto demandado no ha consultado la realidad de todos los perjudicados con él, por cuanto no ha ofrecido un régimen de transición, ni las condiciones que les permita seguir ejerciendo su actividad comercial con arreglo a la ley. La autoridad ha debido abrir caminos para que estas personas puedan vincularse al sector formal de la economía, para ver en ella una opción más estable y duradera, de manera legal, o en su defecto, han debido proponer nuevos sitios que faculten a todos aquellos vendedores ambulantes para convertirse en vendedores estacionarios.

PRUEBAS

Testimoniales:

1. Testimonio de _____,
compañero vendedor ambulante de la zona.
2. Testimonio de _____,
compañero vendedor ambulante de la zona.
3. Testimonio de _____,
comerciante dueño de un establecimiento
de comercio de la zona.

NOTIFICACIONES

1. Al señor _____, en su calidad de demandante, en la dirección _____.
2. Al señor _____, en su calidad de testigo, en la dirección _____.
3. Al señor _____, en su calidad de testigo, en la dirección _____.
4. Al señor _____, en su calidad de testigo, en la dirección _____.
5. Al suscrito en calidad de apoderado en la dirección _____.

Del honorable tribunal, y de los señores magistrados, con todo respeto,

C.C. No

T.P.

ANEXO No 2
ANEXO No 2.1.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

- 1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:**
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
- 2. NÚMERO DE SENTENCIA:** C () ___ SU () ___ T
(X) 372/93
- 3. FECHA DE LA SENTENCIA:** 3 -12-93
- 4. MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Jorge Arango Mejía
- 5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:**
- Jorge Arango Mejía
 - Antonio Barrera Carbonell
 - Eduardo Cifuentes Muñoz
- 6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:** No hubo.
- 7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:** No hubo.

- 8.VOTACIÓN: 3 - 0
- 9.ACTOR O ACCIONANTE: Maria Visitación del Carmen Urrego y otros
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Vendedor ambulante / Derecho al espacio público/ Derecho al trabajo / Uso del suelo / Libertad de escoger oficio.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El Alcalde Municipal de Neiva expidió el Decreto 013 de 1993, el cual ordena que en un término de 10 días los propietarios de puestos fijos o casetas, puestos estacionarios o ambulantes, que se encontraran en la Plaza de san Pedro de esta ciudad, deben retirar las casetas, muebles y demás bienes de manera

voluntaria, so pena de ser retirados por la Inspección de Control Urbano de Neiva. Este mismo decreto menciona como sitios de reubicación las plazas de mercado norte y sur, el terminal de rutas de buses urbanos, lotes particulares que tomen en arrendamiento los interesados y lotes oficiales. El 11 de febrero de 1993 el Consejo Municipal ofreció ubicar a los vendedores en un lote ubicado a la derecha de la quebrada La Toma, pero tal propuesta fue aceptada solamente por 22 vendedores ambulantes, los demás la rechazaron. Por ultimo, el 25 de marzo del mismo año, la Inspección de Control llevó a cabo el desalojo de los vendedores ambulantes de la Plaza San Pedro y no se les indicó el lugar donde podían seguir trabajando.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Se ordena al Alcalde de Neiva y a las demás autoridades municipales que adopten en el término de 3 meses, las medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicar a los vendedores ambulantes afectados con la decisión del Decreto 013 de 1993.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

Dentro de la tesis que plantea la Corte en esta sentencia, encontramos como doctrina del caso concreto la siguiente Ratio Decidendi:

"La prevalencia de la obligación del Estado de recuperar el espacio público sobre intereses particulares, no lo exonera del deber de diseñar políticas tendientes a proteger el trabajo de quienes resulten afectados con tales decisiones. Políticas que deben ser eficaces y oportunas.

Las autoridades tendrán que hacer lo que esté a su alcance para lograr ubicar a los vendedores a quienes con anterioridad se les había permitido ocupar parte del espacio público, en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin el temor de ser desalojados, donde puedan

ofrecer sus mercancías con las mínimas garantías de higiene y seguridad y donde no causen perjuicios a la comunidad en general”.

Como sub-regla encontramos en este fallo la siguiente:

El fundamento de tal libertad está en la posibilidad de escoger la actividad que el individuo quiere desarrollar sin que pueda ser constreñido u obligado a no ejercerla, lo que no excluye la facultad de las autoridades de establecer límites y restricciones a su práctica en guarda del interés general.

Así las cosas, no puede considerarse que la designación de un lugar para ejercer, como en este caso puede atentar contra el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):
Con respecto a la pugna entre el derecho al trabajo y el espacio público, la Corte

cita la sentencia T-222 de 1992, en su aparte que dice:

"Del libre ejercicio del derecho fundamental al trabajo depende la subsistencia de las familias de los vendedores ambulantes. Sin embargo, la ocupación del espacio público no está legitimada por la Constitución. Se impone por lo tanto establecer una pauta de coexistencia entre los derechos e intereses en conflicto, que resulte proporcional y armoniosa en relación con los valores y principios consagrados en la Constitución y que permita al Estado dar cumplimiento a la obligación a su cargo de "velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común" (C.P. Art. 82), así como de "propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar (C.P. Art. 54)"

- 25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo
- 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo
- 27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS

FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Consideramos que la Corte en este fallo, toca todos los problemas planteados, como son: la necesidad de que coexistan el derecho al trabajo y el derecho al espacio público; el deber de las autoridades de reubicar a aquellos que son titulares de licencias expedidas por la misma administración; y la aclaración de que la reubicación no constituye una vulneración a la libertad de profesión.

El desarrollo que le da a cada uno de los temas es muy claro, conciso y a nuestro modo de ver acertado, pues busca el equilibrio de todos los valores constitucionales que se hayan en conflicto y que no pueden desconocerse, pero deben manejarse a la luz del bien común.

ANEXO No 2.2.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___SU () ___T
(X) 091/94
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 3 -03-94
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Hernando Herrera
Vergara
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - Alejandro Martínez Caballero
 - Fabio Morón Díaz
 - Hernando Herrera Vergara.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 - 0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Luis Daniel Quintero Roperero, Carmen de Jesús García, Luz Estella Romero Triana, Israel Pacheco Montagut y Rafael Tejada Criado.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Coexistencia del derecho al trabajo con el derecho al espacio publico.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La Secretaria de Gobierno municipal de Cúcuta, expidió a los peticionarios constancia como vendedores y colaboradores cívicos, autorizándolos para trabajar en el parque de los Benefactores. Posteriormente, en virtud del acuerdo 060 de septiembre de 1990 obtuvieron el respectivo permiso por parte de la misma

autoridad. Dicho permiso no se les ha querido renovar y el viernes 29 de abril de 1993, la Policía del CAI No 3, les prohibió vender en ese sitio

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Se ordena a la Administración Municipal de Cúcuta adoptar dentro del termino de 3 meses, las medidas indispensables para reubicar a los accionantes en un sitio donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente sin causar las molestias propias de la invasión del espacio publico

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

Dentro de la tesis que plantea la Corte en esta sentencia, encontramos como doctrina del caso concreto la siguiente Ratio Decidendi:

"Cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio publico ocupado por vendedores ambulantes titulares de licencias o autorizaciones concedidas por el propio Estado, deberá diseñar y ejecuta un adecuado y razonable plan de reubicación de dichos vendedores ambulantes de manera que se concilien en la practica los intereses en pugna" (Sentencia T-225 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein)

Como doctrina general la Corte en este fallo elabora la siguiente definición:

- Derecho al trabajo: El preámbulo de la Carta Política de 1991 señala al trabajo como uno de los bienes que se pretende asegurar y en el articulo primero lo erige en valores fundantes de la Republica: El articulo 25 superior lo consagra como derecho y obligación social que "goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Prevé además la norma que "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Como sub-regla, encontramos en este fallo la siguiente:

"En una situación como la planteada resulta posible proteger la integridad del espacio público y propender a su destinación al uso común y a la vez asegurar el derecho al trabajo evitando de paso las impredecibles repercusiones sociales que su desconocimiento podría acarrear."

- 23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo
- 24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): No hubo.
- 25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo
- 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo
- 27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Consideramos que la solución que da la corte al caso en estudio fue la mas acertada, porque identificó el problema de fondo, como es la difícil situación que atraviesan los peticionarios, sin

justificación, pues si bien es cierto que las autoridades deben cumplir con su deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, según el artículo 82 C.P.; también están en la obligación de brindar una solución a todos aquellos titulares de licencias emitidas por esta misma autoridad para ejercer su derecho al trabajo en esta zona.

Los peticionarios a nuestro parecer les asiste la razón en virtud de ser titulares de un derecho adquirido, pues no estaban allí arbitrariamente y contrariando órdenes de las autoridades, sino por el contrario, tenían una licencia o permiso que los autorizaba. Luego si dicho permiso se les deroga, también se les debe ofrecer un nuevo lugar para que sigan teniendo un espacio para ejercer su derecho al trabajo, y más aun cuando son personas que dependen absolutamente de tales ingresos.

ANEXO No 2.3.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

- 1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:**
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
- 2. NÚMERO DE SENTENCIA:** C() _____ SU() _____ T
(X) 578/94
- 3. FECHA DE LA SENTENCIA:** 14 -12-94
- 4. MAGISTRADO PONENTE:** Dr. José Gregorio
Hernández Galindo
- 5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:**
- José Gregorio Hernández Galindo
 - Hernando Herrera Vergara
 - Alejandro Martínez Caballero
- 6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:** No hubo.
- 7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:** No hubo.
- 8. VOTACIÓN:** 3 - 0
- 9. ACTOR O ACCIONANTE:** Inés Espinosa García

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE
CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No
hubo.
16. TEMAS: Arbitrariedad Policial/vendedor
ambulante, Espacio público y derecho al
trabajo. El principio de la buena fe y la
validez de los actos administrativos y
concretos.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No
hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE
CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:
Desde 1983, la peticionaria se dedica a la
venta de comestibles en la avenida 4 entre
calles 8 y 9 de la ciudad de Cúcuta, en un
establecimiento de comercio clasificado
como estacionario. Esta actividad la ha
venido realizando con el permiso de la
Secretaría de Gobierno Municipal. Su
último periodo de vigencia se vencía el 31
de diciembre de 1994. El 22 de julio de

dicho año, funcionarios de la Inspección Especial de Policía de Cúcuta, no aceptaron tal licencia y la obligaron a cerrar su establecimiento de manera inmediata.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Se ordena al Secretario de Gobierno de Cúcuta, que confiera a la accionante el permiso que requiere para ejercer su actividad como vendedora de comestibles.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

Dentro de la tesis que plantea la Corte en esta sentencia, encontramos como doctrina del caso concreto la siguiente Ratio Decidendi:

"Sobre la base de que la legislación o norma autorizada por ésta los haya

previsto, los permisos que concedan las autoridades para el desarrollo de determinada actividad son actos administrativos particulares y concretos que amparan a sus titulares en el ejercicio del derecho a ejercer aquella dentro de los términos, límites y facultades que ellos mismos incorporan, de conformidad con la ley.

Una vez en vigor el acto administrativo que concede una licencia o permiso, se crea una situación jurídica individual y el administrado entra a gozar del derecho al que se refiere la autorización. Las autoridades, incluida la que expidió el acto, están obligadas a reconocer los efectos del mismo y, en consecuencia, a respetar el ejercicio del derecho individual nacido a partir de aquél mientras no sea anulado, suspendido o revocado.”

La Corte en este pronunciamiento, al referirse a la estabilidad de los actos administrativos, ha citado como doctrina general a un autor muy reconocido diciendo:

“Según MARIENHOFF, constituye una garantía del administrado frente a la Administración

Pública, la cual "solo cede ante la existencia de vicios que afectan su validez o eficacia, vicios que, según la gravedad, darán lugar a la extinción del acto por revocación en sede administrativa, o por anulación en sede jurisdiccional" (Cfr. MARIENHOFF, Miguel: Prerrogativas estatales y garantías administrativas. Publicado en "La protección jurídica de los administrados" Bogotá. Ediciones Rosaristas. 1980; p 23)"

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL : Con respecto al principio de buena fe, la Corte cita la sentencia T-475 de 1992, para reiterar lo dicho en aquella oportunidad, así:

"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el *venire contra factum proprium*, según la cual a nadie le es lícito venir sobre sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa

irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de "venir contra sus propios actos"."

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Consideramos que la posición de la Corte ha sido bastante acertada, debido a que en el caso que dio lugar a esta jurisprudencia, es clara la violación por parte de la autoridad demandada del principio de la buena fe, que debe iluminar todas las actuaciones de los miembros de nuestra sociedad; no sólo porque no respetó la presunción de éste, representado en la invalidez que le dieron a la licencia que presentó la peticionaria; sino también porque generó desconfianza frente a los actos administrativos, pues éstos son determinaciones tomadas por la Administración, no por el funcionario de turno. Por lo anterior, creemos que la Corte abordó el tema de fondo, el cual no era solo la pugna entre el derecho al trabajo y el espacio público, sino el principio de buena fe y la presunción de licitud de los actos administrativos.

ANEXO No 2.4.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T
(X)115/95
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 16-03-95
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. José Gregorio
Hernández Galindo
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - José Gregorio Hernández Galindo
 - Hernando Herrera Vergara
 - Alejandro Martínez Caballero
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 - 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Maria Betty Cristancho,
José Heiner Guzmán V., Cilenia Santa fe,
Maria Idalia Hernández, Cecilia Sierra,
Héctor Hugo Medina M., Teodocia Ducuara De

Oviedo, Elizabeth Polania Cifuentes, Pedro José Afanador Pérez, Maria De Los Ángeles Navarro, Martín Arias Andrade, Esperanza Ramírez, José Humberto Rosas, Ana Constantina Polonia Arango, Martha Manrique Manrique, Luz Mila Trujillo, José Arcángel Rangel O., Vicente Hernández, Maria Diomar Morales, Cesar Rodríguez Peñuela, Ismael Bonilla Sierra, Carlos Alberto Daza, Imelda Santa Lozano, Abel Afanador Pérez, David Torres Aguiar, Beatriz Ballesteros S., Anacely Jiménez De Lozano, Carmen Elena Cifuentes Y Maria Anais Murillo.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SÍ ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE
CONSTITUCIONAL: SÍ () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SÍ () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No
hubo.
16. TEMAS: Derecho al Espacio Publico /
derecho al Trabajo-
Coexistencia/Vendedor Ambulante,
Administración Pública-Ineficiencia,
Vendedor Ambulante-Ubicación/Vendedor

Ambulante-Discriminación, Administración Municipal-Falta de planeación.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:
Todos los accionantes eran vendedores de productos agrícolas de la plaza de mercado de la calle 21 en la ciudad de Ibagué, y ejercieron acción de tutela contra el Alcalde y contra el Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Ibagué, "debido a que llevaban varios años ejerciendo su actividad comercial en la plaza de mercado de este municipio y la administración los desalojó para reubicarlos en un planchón que se pensaba construir con una capacidad para más de ciento setenta (170) vendedores, con el objeto de descongestionar una calle del lugar".

Según los accionantes, "únicamente cupieron noventa (90) vendedores en el planchón que se construyó, mientras que los restantes -entre los cuales se encontraban los accionantes- quedaron desubicados".

Por último, alegaron los accionantes, "que al tratar de ejercer su actividad de venta en el sitio en el cual tenían sus puestos, fueron atropellados por la fuerza pública, detenidos, y sus productos decomisados".

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ()

Cabe resaltar, que la tutela fue concedida a una parte de los accionantes y a otra no así:

- Concédase la Tutela a Maria Idalia Hernández, Teodocia Ducuara de Oviedo, Cecilia Sierra, Elizabeth Polania Cifuentes, Pedro José Afanador, José Humberto Rojas, Ana Constantina Polania Arango, Martha Manrique Manrique, José Arcángel Rangel, Vicente Hernández, Ismael Bonilla Sierra, Carlos Alberto Daza, Imelda Santa Lozano, Abel Afanador Pérez, David Torres Aguiar, Beatriz Ballesteros, Anacely Jiménez De Lozano, Maria Anais Murillo, Carmen Elena Cifuentes, Héctor Hugo Medina M., Maria Betty Cristancho, José Heiner Guzmán V. y Cilenia Santa fe.

- Por carecer de objeto, no cabe la tutela en los casos de las acciones interpuestas

por Maria de los Ángeles Navarro, Martín Arias Andrade, Esperanza Ramírez, Maria Diomar Morales, Luz Mila Trujillo Y Cesar Rodríguez Peñuela, quienes ya fueron reubicados.

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

- Se ordenó al "Alcalde Municipal de Ibagué y al Gerente de las Empresas Públicas Municipales que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo inicien las gestiones necesarias para reubicar, en un término máximo de seis (6) meses a los peticionarios respecto de los cuales ha prosperado la acción de tutela".

- Se ordenó "remitir copia de la providencia a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación para estudiar los testimonios acerca de que el concejal ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ exigió dinero a los comerciantes reubicados, para que puedan permanecer en sus puestos y que manipuló políticamente todo el proceso de adjudicación".

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE

CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

La doctrina utilizada por la Corte en esta sentencia para formar sus consideraciones fue establecida en tres diferentes temas que abarcaron los aspectos más importantes, así:

1. Espacio público y derecho al trabajo:

"No cabe duda a la Corte en el sentido de que al actuar en defensa del espacio público, la administración municipal no puede vulnerar los derechos fundamentales de los afectados."

2. Derecho a la igualdad y el azar: "los actos o disposiciones en cuya virtud se favorezca a una persona o grupo respecto de las demás deben estar sustentados en motivos valederos que impliquen la realización del postulado de la igualdad material y efectiva, ya que la preferencia arbitraria lesiona gravemente el derecho de quienes no resultan beneficiados."

"En el fondo de toda distinción caprichosa, en pro o en contra de

quienes se encuentran cobijados por la misma situación, hay siempre una injusticia."

3. Las consecuencias de la desorganización de la Administración no pueden afectar a los particulares: "...ni los administradores ni los trabajadores tienen por qué soportar las consecuencias de los errores de la administración pública". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-575 del 14 de diciembre de 1994).

Así mismo, determinó que cuando se presente un problema entre la recuperación del espacio público (interés público) y el derecho al trabajo de vendedores informales, se debe ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

Al igual que estableció que para aplicar el derecho a la igualdad ante la ley de manera justa, se deben determinar los factores de diversidad, ya que estos factores requieren una

regulación diferente en cada caso en concreto.

Por último señaló que si la administración desarrolla un proyecto que no planificó correctamente y como consecuencia de esto afecta a un grupo determinado, es la misma administración quien debe sufrir las consecuencias y no los afectados.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL :

Con respecto al conflicto entre el espacio público y el derecho fundamental al trabajo la Corte se refirió en sentencia T-372 de 1993 así:

"Las autoridades tendrán que hacer lo que esté a su alcance para lograr ubicar a los vendedores a quienes con anterioridad se les había permitido ocupar parte del espacio público, en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin el temor a ser desalojados, donde puedan ofrecer sus mercancías con las mínimas garantías de higiene y seguridad y donde no causen perjuicios a la comunidad en general"

En cuanto a la competencia de las autoridades el uso del espacio público se refirió así en sentencia T-578 de 1994:

"Por su parte, a los alcaldes, quienes ejercen la primera autoridad de policía en el municipio, les está asignada, según el artículo 315, numerales 1 y 3, de la Carta, la función de velar por el cumplimiento de las correspondientes normas constitucionales legales y reglamentarias. Les compete, entonces, expedir las autorizaciones o permisos a que haya lugar y ejercer la inspección y vigilancia sobre quienes ejercen actividades comerciales, adoptando las medidas tendientes al desarrollo de la preceptiva general e imponiendo las sanciones previstas a quienes se apartan de ellas. "

Sobre el conflicto que surgió entre el derecho a la igualdad y las decisiones tomas al azar para determinar derechos, la Corte en sentencia C-094 de 1993 dijo:

"El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen

del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

De allí que el mismo artículo constitucional en mención haya estatuido que la actividad estatal se orientará al logro de la igualdad real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos

discriminados o marginados y protegiendo especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en posición de debilidad manifiesta. Esta función, que tiene fundamento en el concepto del Estado Social de Derecho, excluye las tendencias que pretenden hacer de la igualdad un rasero único, inmodificable y no susceptible de adaptaciones".

Y por último, en cuanto a las consecuencias que causan a los particulares la desorganización de la administración pública, la Corte se refirió en sentencia T-578 de 1994 así:

"La función pública ha sido puesta al servicio de los intereses colectivos y se ejerce en beneficio de los asociados, no en su contra. De tal modo que quienes la desempeñan no tiene por cometido -como suele creerse en algunas dependencias- el de obstaculizar y complicar la vida de las personas y su normal actividad, sino el de contribuir, dentro del ámbito de las atribuciones que a cada organismo y funcionario corresponden, al desenvolvimiento armónico y ordenado de las múltiples relaciones propias de la convivencia social. "Así mismo también

determina: "el ejercicio de la función estatal no contrapone ni enfrenta al ciudadano con la autoridad sino que, por el contrario, debe ser la ocasión para su acercamiento y mutua colaboración en aras de los objetivos que identifican a todos los miembros de la colectividad".

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Hubo.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Hubo.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Encontramos que tanto las consideraciones que la Corte realiza a través del estudio de la sentencia como en su fallo son acertadas, debido a que se limitó a conceder las acciones de tutela a quienes se les había vulnerado su derecho al trabajo y a la igualdad por el hecho de no haber sido reubicados, mientras que se negaron sendas acciones a quienes ya habían sido reubicados por la alcaldía.

Pero mas importante que lo anterior, la Corte aclaró una situación que podría presentarse para confusiones al explicar que el espacio público como interés general, prima sobre el

interés particular, pero no obstante este interés particular representado en el derecho al trabajo no puede ser vulnerado, por lo tanto al desalojar vendedores ambulantes estos deben ser reubicados en su totalidad y con calidades suficientes para desarrollar su actividad.

ANEXO No 2.5.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___ SU ()
___T (X) 133/95
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 24-03-95
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Fabio Morón Díaz
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - Jorge Arango Mejía
 - Vladimiro Naranjo Mesa
 - Fabio Morón Díaz
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 - 0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Sindicato de comerciantes independientes del Valle Sicoinva
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN () PJ (X) DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Vendedor ambulante / Derecho al espacio público/ Derecho al trabajo / Uso del suelo / Libertad de escoger oficio/ Persona jurídica y sus derechos fundamentales / Derechos políticos y colectivos.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Mediante acuerdo 32 de diciembre de 1989, el Concejo de Cali estableció no cobrar impuestos de ventas ambulantes y estacionarios. A pesar de no estar creado el gravamen, dice el peticionario, la

Asamblea Departamental expidió la ordenanza 001 de julio 1990, que determina que para la expedición de la licencia de vendedor se requiere aportar el comprobante de pago del impuesto. Advierte que actualmente no se están expidiendo licencias, que lo máximo que ofrece la administración es la "aprobación de la solicitud de la licencia", pues la expedición de ellas está suspendida.

Asegura, por otra parte, que a los miembros del sindicato que han adelantado la solicitud de licencia, se les ha realizado operativos por parte del Departamento de Control Físico, en los que los obliga a firmar un requerimiento que señala que "a partir de la fecha, no podrá ejercer su actividad de vendedor ambulante, por carecer del respectivo permiso expedido por el Departamento." Dice también que han sido víctimas de decomisos de sus mercancías, por el hecho de pertenecer al sindicato, y que para obtener la devolución de ellas, les exigen que se alejen de esta agrupación.

Por último, dice que la jefe del Departamento de Ventas Ambulantes, en entrevista al Diario el País, dio

información falsa, al manifestar que el presidente del sindicato estaba expidiendo carnets a vendedores, como si fuera un permiso de control físico.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C () NC (X) CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

Dentro de la tesis que plantea la Corte en esta sentencia, citando el fallo T-572 de 1994, encontramos como doctrina del caso concreto la siguiente Ratio Decidendi:

"Debe reiterarse que por el ordenamiento civil se señala que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y que en esta forma son igualmente titulares de derechos fundamentales. Entre ellos se encuentra el derecho de asociación, que precisamente sirve de fundamento para su creación y existencia en la vida jurídica."

Como sub-regla encontramos en este fallo la siguiente:

"En conclusión, para esta Corporación es claro que algunos de los derechos de la persona humana no se extienden a todos los individuos, ni se aplican de la misma manera a todos los casos, y que nada se opone a que algunos derechos constitucionales fundamentales que se predique y apliquen a favor de la persona jurídica y de otras personas o sujetos o grupos de personas naturales, jurídicas, nacionales, extranjeras, de conformidad con las precisas disposiciones de la Constitución.

Ahora bien, reconocida como se tiene por esta Corporación la legitimación de las personas jurídicas para el ejercicio de la acción de tutela, en ellas se incluye a las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que mediante representante o apoderado, pueden adelantar las acciones judiciales en defensa de sus derechos e intereses constitucionales fundamentales, y los de sus afiliados."

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La Corte confirma los fallos de primera y segunda instancia, con una importante salvedad:

- Está la Corte de acuerdo en que no se le están vulnerando el derecho de petición porque las solicitudes elevadas ante la administración fueron atendidas. También comparte que existen otros medios de defensa judicial para controvertir las decisiones tomadas por la administración.

- Anota la Corte que los motivos que aducen los fallos anteriores no son compartidos por esta institución, debido a que en tales sentencias se asegura que las personas jurídicas no tienen derecho a interponer la acción de tutela, pues es diseñada únicamente para los seres humanos. Afirma la Corte que aunque la persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, pero sí de derechos fundamentales asimilados, lo que les permite incoar la acción de tutela.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):
Respecto a la titularidad que tienen las personas jurídicas para interponer la

acción de tutela, la Corte cita la sentencia T - 430 de 1992, que dice:

"Esta Corte ha dejado en claro que el artículo 86 de la Constitución Política acoge a las personas jurídicas como titulares de la acción de tutela, ya que su enunciado es genérico y es obvio que lo que se afirma del género comprende a la especie. Para esto es indispensable que la persona natural que actúe en representación de una persona jurídica debe acreditar la personería correspondiente y su representación.

Igualmente cuando el artículo 14 del Estatuto Superior consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, al ser un juicio universal, abarca a cada una de las partes. Es decir, la persona jurídica tiene derecho a ser reconocida en su personalidad, a su acto y modo de ser, según se explicó."

En sentencia T-396 de 1993, afirma la Corte que:

"La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No

tiene es derecho a la vida, pero sí al respeto de su existencia jurídica (Cfr. Art. 14 C.P.). Igualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural"

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En este fallo la Corte Constitucional reitera su doctrina frente a un tema muy importante y bastante discutido: la titularidad de la acción de tutela en cabeza de personas jurídicas.

Consideramos que es una decisión acertada, porque la Corporación no se limitó a confirmar los fallos anteriores solamente, sino también su jurisprudencia al respecto, totalmente opuesta en este asunto, a la de la Corte Suprema de Justicia.

Estamos de acuerdo con la posición que se adopta en esta sentencia, porque para nosotros es claro que nunca se podrá equiparar a la persona humana y la persona jurídica, pero no se debe olvidar que esta última es creación de la primera y es integrada por seres humanos, que deciden asociarse para llevar a cabo actividades mejor en algún aspecto humano (económico, político, social o religioso).

Es por esto que merece el respeto y la protección que se le otorga en este fallo, y no contradice en nada a la Constitución pues ella no hace distinción entre la persona humana y jurídica, luego no le otorga el derecho de incoar la acción de tutela a una sola de ellas, sino por el contrario, habla en general, lo que implica la inclusión de las dos.

ANEXO No 2.6.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___ SU () ___ T
(X) T-160/96
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 29-04-96.
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Fabio Morón Díaz
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - Fabio Morón Díaz
 - Jorge Arango Mejía
 - Vladimiro Naranjo Mesa
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.

8. VOTACIÓN: 3 - 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Martha Janeth Espitia.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE
CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No
hubo.
16. TEMAS: Vendedor Ambulante-Presupuesto
para reubicación, Espacio Publico-
Ocupación ilegítima no permite
reubicación.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No
hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE
CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: " La
señora MARTHA JANETH ESPITIA interpuso
acción de tutela contra el Comandante del
CAI No. 115 de Santa fe de Bogotá,
Sargento de la Policía Nacional NELSON
MORENO, o sus superiores, debido a que es
desde hace varios años es vendedora
ambulante y propietaria de una caseta
rodante que habitualmente estaciona en la

calle 34 con carrera 15 de Santa Fe de Bogotá y que el 27 de septiembre de 1995, el Sargento Moreno le ordenó retirar su caseta del lugar en mención, dándole plazo hasta las dos de la tarde para presentarle la licencia correspondiente, o en su defecto entregarle un millón de pesos. Dado que ella no contaba con la licencia correspondiente, pues únicamente portaba una a nombre del señor Jorge Enrique González, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá en 1987, quien le había "cedido el puesto", ni con el dinero que el suboficial le exigía, procedió a retirarse."

" Teniendo en cuenta que no existía orden de la Alcaldía para que ella se retirara del lugar, el 29 de septiembre, la actora decidió volver a su sitio de trabajo, horas después el Sargento Moreno se presentó y él mismo retiro la caseta."

" La actora la recuperó La caseta, previa orden de la Alcaldía Menor de Teusaquillo expedida el 3 de octubre de 1995. El 9 de octubre, la actora procedió a reinstalar su caseta en el lugar acostumbrado, siendo requerida nuevamente por el sargento Moreno para que se retirara, basado en la Resolución No.010 de 10 de febrero de 1992

de la Alcaldía local(folio 70) , a lo que ella accedió para "evitarse problemas".

La actora reclama que se le reubique su caseta "...en la calle 34 con avenida Caracas, hasta tanto la Alcaldía Local de Teusaquillo implemente un programa de reubicación o readaptación laboral...", que le garantice su derecho al trabajo.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C () NC (X) CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

- Se ordenó la remisión de copia del expediente a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional sobre la denuncia de la actora en cuanto al comandante del CAI No.115 de la ciudad de Bogotá, sobre la suma de dinero que este le exigió para poder permanecer con su puesto de ventas.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS:

Como doctrina más relevante, la Corte utilizó la Sentencia T- 372 de 1993, en la cual se expresó acerca de la obligación del Estado de reubicar vendedores ambulantes desalojados, así: "Las autoridades tendrán que hacer lo que esté a su alcance para lograr ubicar a los vendedores a quienes con anterioridad se les había permitido ocupar parte del espacio público, en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin el temor de ser desalojados, donde puedan ofrecer sus mercancías con las mínimas garantías de higiene y seguridad y donde no causen perjuicios a la comunidad en general."

Pero además de lo anterior, y aun mas importante, determinó que nace la obligación para el Estado de reubicar a los vendedores ambulantes desalojados que venían ocupando en forma legal un determinado espacio público, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a. " Que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular."

b. " Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí."

c. " Que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia."

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Se confirma el fallo de la Juez Décima Laboral del Circuito de Bogotá, pero no por la interpretación que hizo la Juez del Art. 42 del Decreto-ley 2591 de 1991, sino por diferentes motivos que fueron expuestos durante toda la sentencia.

24. DOCTRINA ADICIONAL :

En cuanto al conflicto que presenta el interés general desarrollado en el espacio público contra el derecho al trabajo de una persona que legalmente ocupan este espacio público, la Corte se ha pronunciado así en sentencia T-115 de 1995:

"La Constitución Política expresa con claridad que el trabajo es un derecho

fundamental y que, en todas sus modalidades, merece la especial protección del Estado (artículo 25 C.P.), pero también señala que una de las bases de la convivencia en el Estado colombiano es el predominio del interés general (artículo 10.) y que es deber de las autoridades velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular."

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Nos encontramos de acuerdo con la decisión de la Corte al no conceder la acción de tutela a la accionante, pero además, creemos que se logró un acierto por parte de esta sala, debido a que se determinó que el derecho de un vendedor ambulante a ser reubicado cuando ocupa espacio público no es absoluto, por cuanto este vendedor debió haber ocupando dicho espacio público en forma legal, esto es, debidamente

autorizado por la Alcaldía del lugar u otra autoridad competente.

ANEXO No 2.7.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____
T (X) 647/96

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 27-11-96

4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Antonio Barrera
Carbonell

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- Antonio Barrera Carbonell
- Eduardo Cifuentes Muñoz
- Carlos Gaviria Díaz

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo

8. VOTACIÓN: 3 - 0.

9. ACTOR O ACCIONANTE: Nivardo Conde Gutiérrez, Arcelia Lozano Escobar, Wilson Alberto Mejía Caamaño y Rosalba Narváez de Pérez.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SÍ ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SÍ () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SÍ () No (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Improcedencia de la tutela cuando no existe vulneración o amenaza de un derecho fundamenta
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: " Los señores Nivardo Conde Gutiérrez, Arcelia Lozano Escobar, Wilson Alberto Mejía Caamaño y Rosalba Narváez de Pérez, interpusieron acción de tutela contra el Municipio de Gigante (Huila), representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Iván Luna Ortiz ", debido a que según los

accionantes se les violó el derecho " al trabajo, al libre comercio y a la igualdad ".

" Lo anterior tiene como fundamento que el día 14 de julio de 1.996, el inspector de policía de la localidad, en compañía de unidades del ejército y la policía, se acercó a los puestos que poseen los accionantes en la plaza de mercado, para notificarles que por orden de la administración municipal por el hecho de ser comerciantes foráneos, debían desocupar sus puestos para ser trasladados al matadero público, por lo tanto, solicitan se ordene a la administración municipal respetar sus derechos. Además, informan que a ellos se les cobra un impuesto diferente por las ventas en comparación con los vendedores que habitan el lugar."

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C () NC (X) CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE

SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

Como criterio de la cuestión, la Corte determinó la carencia de violación de derechos aduciendo que " no procede la protección de los derechos aducidos, ya que el simple aviso hecho a los accionantes, por parte de el Inspector de policía en el sentido de ser trasladados a otro sitio para que desarrollen sus actividades comerciales, no implica por sí sólo la vulneración de ningún derecho."

De igual forma, para que una acción de tutela prospere, debe por lo menos haber una afectación real del derecho que se pretende proteger o por lo menos una amenaza potencial a este.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.
24. DOCTRINA ADICIONAL: No hubo.
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS

DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Reconocemos que la decisión que tomo la Corte Constitucional en este caso fue acertada, aunque realmente el problema propuesto por parte de los accionantes no fue un gran desafío intelectual para los magistrados, debido a que la argumentación presentada por los peticionarios solo presentaba una posible solución, cual es, que si un derecho no se ha visto afectado de manera concreta, no puede ser tutelado. Sin embargo consideramos que la Corte debió haber hecho mayor énfasis en el aspecto sobre el cual tampoco hay paso a proteger un derecho sino existe una amenaza potencial, es decir, nosotros pensamos que no es un requisito sine cuanon que se haya vulnerado un derecho de forma efectiva, sino que también debe protegerse cuando exista la posibilidad futura de que este se vea afectado.

ANEXO No 2.8.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___ SU () ___ T
(X) T-398/97
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 25-08-97
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alejandro Martínez Caballero
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
- Alejandro Martínez Caballero
- Fabio Morón Díaz
- Vladimiro Naranjo Mesa
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 - 0.

9. ACTOR O ACCIONANTE: Luis Alfonso Guevara Cruz, Josefina Álvarez, Sandra Janeth Guerrero, Tránsito Pinilla, Víctor Elías Acevedo Betancur.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SÍ ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SÍ () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SÍ () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Espacio Público-Recuperación compete al Estado - Recuperación conlleva plan de reubicación/ Teoría de la confianza legítima-Reubicación de desalojados.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: " Luis Alfonso Guevara Cruz, Josefina Álvarez, Sandra Janeth Guerrero Avendaño, Tránsito Pinilla González y Jaime Antonio Aguilar Patiño, en forma individual dirigen la acción de tutela contra la

Alcaldía Menor de la localidad de Bogotá.", por considerar que se le violó el derecho a la igualdad, debido proceso y el derecho al trabajo.

" Según los solicitantes, debe seguirse el trámite establecido por el Código de policía de Bogotá, artículo 443 que establece entre otras cosas: "la providencia que ordena la restitución se notificará personalmente a los ocupantes materiales del bien o sus administradores o mayordomos". De igual manera la notificación personal debe practicarse según el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil que señala: "El secretario, el notificador pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel, y el empleado que haga la notificación. Si al notificador no se le permite tener acceso a quien debe ser notificado, por causa distinta a acato de autoridad, se procederá como dispone el artículo 320. Si el notificador expresara esta circunstancia en el acta, el informe del notificador se considerará esta circunstancia en el acta; el informe del notificador expresara rendido bajo

juramento que se entenderá prestado con la firma del acta.”

Además de lo anterior, “ el 11 de diciembre de 1996 la Alcaldía Local de Bogotá mediante resolución número 63 AJ ordenó:

1. La restitución del bien de uso público comprendido por las aceras y vías vehiculares ubicadas entre las calles 9ª y 10ª el correspondiente desalojo de los vendedores ambulantes y /o estacionarios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Como la ocupación al predio de la calle 9 N° 11-61/71 no se puede hacer de manera inmediata, se le informa a los vendedores ambulantes y/o estacionarios, a los que se refiere esta providencia, que se pueden trasladar temporalmente y solo mientras se termina la construcción de la plaza de mercado en la calle 9º N° 11-27 o al sitio que lo estime conveniente siempre y cuando no se ocupe el espacio público.

3. Para el cumplimiento de lo ordenado se otorga un plazo de cinco días calendario contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución y en el caso de que el espacio público no sea restituido se llevara a acabo la diligencia de desalojo el día

quinto hábil a partir de la fecha en que se encuentre en firme y ejecutoriada esta providencia a la hora de las 9 a.m., obrando de acuerdo con lo indicado en esta decisión."

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C () NC (X) CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

El espacio público no puede ser obstaculizado por el derecho al trabajo: "El conflicto entre el deber del Estado de recuperar y proteger el espacio público, el derecho al trabajo, ha sido resuelto en favor del primero de éstos, por el interés general en que se fundamenta. Pero se ha reconocido, igualmente, que el Estado en las políticas de recuperación de dicho espacio, debe poner en ejecución mecanismos para que las personas que se vean perjudicadas con ellas puedan

reubicar sus sitios de trabajo en otros lugares.”

Por otro lado, se integró un concepto muy importante que en las demás sentencias no se había expresado, cual es la confianza legítima, la cual al Corte definió así: “... es la que en un Estado Social de Derecho explica la coadyuvancia que el Estado debe dar a soluciones, sin que esto signifique NI DONACION, NI REPARACION, NI RESARCIMIENTO, NI INDEMNIZACION, como tampoco desconocimiento del principio del interés general.”

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas."

"La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la

confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida.

Por lo expresado anteriormente, cuando exista una disputa entre el espacio público (interés general) y el interés particular basado en el derecho al trabajo, debe primar el primero de estos, pero la administración debe asegurar la reubicación de los vendedores ambulantes par no violar el derecho fundamental al trabajo.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL :

Sobre el conflicto generado entre el espacio público y el derecho al trabajo,

tema que ha sido analizado a lo largo de este estudio, la corte se pronunció en sentencia T-225/92 así:

"De otro lado está el interés general en el espacio público que está igualmente en la mente de la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles (Art. 63, C.N.) y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibidem que la Corte quiere resaltar, así: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular" y que termina ordenando que "las entidades públicas. Regularán la utilización del suelo.... en defensa del interés común".

De igual manera, en cuanto a que la protección de los bienes de uso público es un deber del Estado ejercido a través del poder de policía, la Corte se pronunció en sentencia T-1150/95 así:

"El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la

conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: por un lado la administrativa, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que "a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público." En el mismo sentido y respecto del caso de esta tutela, el artículo 297 de la Ordenanza 018 de 1971 o Código de Policía de Caldas dispone que "la policía garantizará el uso permanente de las vías públicas, atendiendo el normal y correcto desarrollo del tránsito y evitando todo acto que pueda perturbarlo."

En cuanto a la determinación de la confianza legítima, la Corte se basó en una sentencia del Tribunal Europeo de Justicia del 16 de mayo de 1979 para explicar este principio así:

"Al estudiar el conflicto que surgió entre el principio de la confianza legítima y el interés público, a lo cual determinó que" en caso de enfrentamiento el interés público tendrá primacía sobre la confianza legítima: Teniendo en cuenta que el marco de una reglamentación económica como la de las organizaciones comunes de los mercados agrícolas, el principio del respeto de la confianza legítima prohíbe a las instituciones comunitarias modificar esta reglamentación sin combinarla con medidas transitorias, salvo que un interés público se oponga a la adopción de tal medida."

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Más importante que rotular las debilidades que pudo haber tenido la Corte a través de esta sentencia, consideramos que es de suma importancia la revitalización del concepto de confianza legítima de la que se habla en ella, por cuanto este no había sido causa de exposición en ninguna de las demás

sentencias analizadas. Este concepto expresa de manera muy concisa que es lo que espera el individuo de un estado como el de Colombia y cuales son las reglas bajo las cuales este actuará a favor del primero. Además, el criterio de la confianza legítima y la forma como fue explicado resume porque debe primar el espacio público sobre el derecho al trabajo cuando este último utiliza al primero en vía de su desarrollo y ejercicio.

Consideramos entonces que este debe ser un concepto utilizado con mayor frecuencia para una argumentación futura de la Corte en cuanto a disputas surgidas por las obligaciones del Estado en contraposición con derechos individuales de los ciudadanos.

ANEXO No 2.9.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___ SU () ___ T (X) 021/00
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 24-01-00
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. José Gregorio Hernández Galindo
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - José Gregorio Hernández Galindo
 - Alejandro Martínez Caballero
 - Fabio Morón Díaz
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 - 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Belarmina Monroy

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SÍ ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE
CONSTITUCIONAL: SÍ () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SÍ () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No
hubo.
16. TEMAS: Vendedores Ambulantes /
Reubicación.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No
hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE
CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:
" Belarmina Monroy -vendedora estacionaria-
interpuso acción de tutela para que se le
protegiera sus derechos a la vida, a un
trato igualitario, al trabajo y al debido
proceso. Manifestó que fue desalojada del
sitio en el cual desempeñaba su actividad
de comercio informal, donde vendía dulces y
cigarrillos, y que el desalojo se produjo
mediante decisión administrativa
arbitraria, ya que ella contaba con
licencia de funcionamiento, según señaló en
su escrito."

“ Según la demanda, la señora Monroy cuenta con 64 años de edad, no ha adelantado estudios, es viuda y tiene un hijo. La decisión de desalojo -de acuerdo con el libelo- ha puesto en peligro su subsistencia e integridad física, pues con su trabajo compraba, además de lo necesario para su sustento, los medicamentos indispensables para el cuidado de su salud.”

“ Afirmó que nunca fue notificada de la acción de desalojo que se seguía, ni se la vinculó al proceso administrativo, lo cual le impidió aportar pruebas o documentos para su defensa, perdiendo incluso algunos productos y mercancías que le fueron retenidos.”

“ Frente al daño causado, pidió que se le restableciera en su sitio de trabajo o se la reubicara, o, en su defecto, que la indemnizaran para tener así una vejez digna, ya que, en su criterio, debe existir una proporcionalidad entre la aplicación del acto administrativo de desalojo y el sacrificio patrimonial sufrido.”

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

Considera la Corte que frente a la confrontación de derechos consagrados por la Constitución Nacional, tales como el trabajo y el espacio público de lograrse una solución que no vulnere ninguno de los dos, así:

" El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El artículo 334 Ibídem establece que el Estado intervendrá de manera especial para asegurar el pleno empleo y conseguir que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, todo lo cual se vería frustrado en la

práctica si el derecho al trabajo pasara a segundo lugar respecto del espacio público y del necesario proceso de su recuperación.”

“ A la inversa, el objetivo de preservar el espacio público y de defenderlo contra quienes lo invaden es también de carácter constitucional, por lo que, puestos en confrontación en circunstancias concretas los dos conceptos, ambos obligatorios para las autoridades, no puede el uno ser sacrificado en aras del otro, y ambos deben recibir adecuado tratamiento administrativo y judicial.”

Como regla metódica, la Corte vuelve a referirse a la confianza legítima, alegando que es necesario el uso de esta teoría para el sano desarrollo de la confrontación entre espacio público y derecho al trabajo de los vendedores informales desalojados del primero, de la siguiente forma:

“ Siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se hace necesario entonces examinar la confianza legítima que, según lo dicho, viene a constituirse en una derivación del principio de la buena fe, pues si la persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad,

cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa.”

Por último, la Corte dispone que para cualquier actividad de desalojo debe estar presente el debido proceso adelantado por la autoridad competente, como lo expresó en sentencia T-020 del 24 de enero de 2000:

“En consecuencia, la Corte debe reiterar que, previamente a cualquier desalojo para recuperar el espacio público, es necesario adelantar un trámite administrativo claro, sujeto a reglas previas y comunicadas a los posibles afectados, en cuyo curso éstos puedan hacer exposición de sus razones y circunstancias. Si tal procedimiento se omite, la autoridad incurre en vía de hecho tutelable, pues desconoce el derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor el debido proceso debe estar presente, no sólo en los trámites judiciales sino en todas las actuaciones administrativas”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-020 del 24 de enero de 2000).

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): No
hubo

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Frente al problema planteado en este caso consideramos que la Corte ha abordado puntos cruciales de manera clara y profunda. Estamos de acuerdo con la posición planteada porque tanto el derecho al trabajo como el deber del Estado de proteger el espacio público son deberes constitucionales y no puede el uno pasar por encima del otro.

En cuanto a la confianza legítima de quien es titular de una licencia otorgada por autoridad competente, es totalmente acertado invocar el principio de buena fe y de ninguna manera permitir que estas personas sean desalojadas de la noche a la mañana, por orden de la misma autoridad. Si el Estado permite esto, sería equivalente a aceptar que sus decisiones no nos consecuentes y que no están iluminadas por los principios constitucionales que debe obedecer.

Por lo anterior estamos en plena sintonía con el planteamiento de la Corte.

ANEXO No 2.10.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___ SU ()
___ T (X) 084/00
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 01-02-00
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alejandro Martínez Caballero
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - Alejandro Martínez Caballero
 - Vladimiro Naranjo Mesa
 - Fabio Morón Díaz
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.

8. VOTACIÓN: 3 - 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Margarita Sua Barrera
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ()
PJ (X) DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE
CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No
hubo.
16. TEMAS: Principio de la Confianza
Legítima / Reubicación / Vendedor
Estacionario.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No
hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE
CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: " La
señora Margarita Sua, mayor de 60 años, ha
venido derivando su subsistencia y la del
núcleo familiar, con la venta de productos
varios, en una caseta ubicada en la
carrera 8 frente al N° 20-00 la cual fue
autorizada según licencia 7124 de la
oficina de Registro y Control de la
Secretaría de Gobierno; además, en el año
de 1985 fue censada como vendedora bajo el

Nº 006743; posteriormente en el año de 1986 se le expidió la licencia de vendedora estacionaria, con el Nº 0169."

Según la peticionaria que se ha obstaculizado su trabajo de vendedora estacionaria, desde 1991 y que en los últimos días, la policía le ha dicho que no puede estar en ese sitio. Dice que interpone la acción a manera de prevención ya que en los últimos seis meses ha acudido a la Alcaldía para que no le obstaculicen el trabajo pero no la atendieron y le decían que eran "*cosas del Alcalde Mayor*"

Por lo anterior la accionante solicitó:

"ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de mi derecho al trabajo y a la subsistencia del núcleo familiar por ser mujer cabeza de familia y también por estar en la condición de pertenecer a la tercera edad.

Como subsidiaria a lo anterior se ordene al señor Alcalde se me incluya en los programas de reubicación."

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS

CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

En esta sentencia encontramos que la doctrina general del caso está basada en determinar que el espacio público es un bien de uso común y por ende, el uso indebido de este afecta a toda la comunidad, según lo expresa la Corte de la siguiente manera:

"La Corte constitucional ha advertido, en consecuencia, la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. Así las cosas, la función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención, entre los que tienen a su cargo las autoridades."

Sin embargo, la Corte señaló que la obligación de buscar alternativas para aquellos que ocupan el espacio público recae sobre las autoridades competentes, así lo determinó a saber:

"Por consiguiente, las autoridades no pueden apuntar a un solo objetivo en el momento en que se deciden a cambiar las condiciones que han generado ellas mismas, para el ejercicio de una actividad o para la ocupación de zonas de uso público, porque ellas son, por mandato constitucional, también las responsables de las alternativas que en este sentido se puedan desplegar para darle solución a los problemas sociales de sus propias localidades. En ese sentido no pueden buscar culpables solo en los usurpadores aparentes del espacio público sino en su propia desidia en la búsqueda de recursos efectivos en la solución de problemas sociales."

Es así que la Corte utiliza como sub-reglas para la solución del conflicto suscitado entre espacio público y derecho al trabajo las siguientes:

“ a) La defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo que las autoridades administrativas y judiciales deben ordenar su vigilancia y protección, según se explicó antes.

b) Quienes ejercen el comercio informal hacen uso de su derecho al trabajo, el cual también goza de protección constitucional. Claro que la actividad de los vendedores informales coloca en conflicto el deber de preservar el espacio público y el derecho al trabajo; y, hay algo muy importante, en algunas oportunidades se agregó que también habría que tener en cuenta la obligación estatal de *“propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar”*, (Sentencias T-225 de 1992 M.P. Jaime Sanin Greiffenstein y T-578 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)

c) Pese a que el interés general de preservar el espacio público prima sobre el interés particular de los vendedores ambulantes y estacionarios, es necesario, según la jurisprudencia, conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto. Por consiguiente, el desalojo del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo y que se

dispongan políticas que garanticen que los “*ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado Social de Derecho*” (Sentencia T-396 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

d) De ahí que las personas que usan el espacio público para fines de trabajo pueden obtener la protección, a través de la acción de tutela, siempre y cuando se encuentren amparados por el principio de la confianza legítima con las condiciones que la jurisprudencia ha indicado. Es así como los comerciantes informales pueden invocar el aludido principio de confianza legítima, si demuestran que las actuaciones u omisiones de la administración anteriores a la orden de desocupar, les permitía concluir que su conducta era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que “*la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga*” (Sentencia T-617 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

Respecto a la obligación que tienen las autoridades de mantener el espacio público, pero sin vulnerar el derecho al trabajo, la Corte cita la sentencia T-778 de 1998, que dice:

"ha ordenado que las autoridades respectivas implementen planes y programas que permitan la coexistencia armónica de los intereses que colisionan, toda vez que tampoco se puede desconocer", como se verá, "el fenómeno social que conlleva esta economía informal"

Sobre la protección del derecho al trabajo la Corte dijo en sentencia T-438 de 1996, afirma la Corte que:

"no pueden conculcar el derecho al trabajo de quienes, siendo titulares de licencias o permisos concedidos por la propia administración, se ajustan a sus términos"

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS

DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En este fallo la Corte Constitucional reitera la preponderancia del espacio público sobre el derecho al trabajo, pero así mismo determina que este último no puede ser vulnerado y por lo tanto debe haber una reubicación.

Así mismo vuelve a destacar el principio de legitimidad, donde expresa que el Estado no puede defraudar a los ciudadanos que han confiado en la administración y por lo tanto deben ser objeto medidas necesarias para reocupar su situación anterior.

Por lo tanto, consideramos que la Corte tomó una decisión acertada, ya que mantiene su línea jurisprudencial sin contradicciones.

ANEXO No 2.11.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___ SU ()
___T (X) 983/00
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 01-08-00
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. José Gregorio
Hernández Galindo
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - José Gregorio Hernández Galindo
 - Alejandro Martínez Caballero
 - Fabio Morón Díaz
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No
hubo.
8. VOTACIÓN: 3 - 0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Beatriz Mantilla, Rosa Blanca Flórez Luis Eduardo Gómez Rocha, Leonte Peña Rodríguez, Luz Amanda Figueroa Espinosa, José Santiago Ávila García, María Etelvina Ramírez Hernández, María Herminda García de López, Jaime Beltrán Nieto, Leonidas López Higuera y Emelina Mateus de Robles
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Vendedores Ambulantes / Reubicación.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: " Las personas naturales mencionadas instauraron acciones de tutela por la posible violación de sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo y al

debido proceso. Ellas se encontraban ubicadas en diferentes zonas de la ciudad, en calidad de vendedores estacionarios, en puestos de los cuales fueron desalojados, con miras a la recuperación del espacio público, pero sin haber sido adecuadamente notificadas ni haber gozado de reales posibilidades de defensa.”

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

En la sentencia analizada, la Corte expresa que para realizar un desalojo, a cualquier vendedor informal que esté sobre el espacio público, debe cumplirse conforme con el debido proceso, así:

“ La Corte reitera una vez más su jurisprudencia según la cual, previamente a cualquier desalojo para recuperar el espacio público, es necesario adelantar un trámite

administrativo en cuyo desarrollo se respeten las garantías procesales, en especial el derecho de defensa, y se permita a las personas afectadas seguir trabajando, mediante su reubicación en condiciones dignas. Si tal procedimiento se omite, la autoridad incurre en vía de hecho tutelable, pues desconoce el derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor el debido proceso debe estar presente no sólo en los trámites judiciales sino en todas las actuaciones administrativas.”

Por otra parte vuelve a reafirmar, como lo había hecho anteriormente en sentencias aquí analizadas, que para estos procesos de desalojo del espacio público es necesario tener en cuenta el principio de confianza legítima, al decir:

“ (...) la Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

Respecto a la que la recuperación del espacio público debe hacerse de acuerdo al debido proceso, la Corte sentencia T - 396 de 1997, dijo:

“ Pese a que, el interés general de preservar el espacio público prima sobre el interés particular de los vendedores ambulantes y estacionarios, es necesario, según la jurisprudencia, conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto. Por consiguiente, el desalojo del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo y que se dispongan políticas que garanticen que los “ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado Social de Derecho”

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Estamos de acuerdo con el fallo de la Corte, ya que consideramos un acierto de esta el determinar que para el desalojo de los vendedores ambulantes debe hacerse por medio del debido proceso, el cual debe ser cumplido a cabalidad en cada momento y en cada operación.

Este es un nuevo aspecto que no había sido tratado en las sentencias analizadas anteriormente, puesto que solo se hablaba de la necesidad de reubicar a vendedores con licencia, pero nunca se expresó la necesidad de hacerlo de acuerdo al debido proceso.

ANEXO No 2.12.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP ()
RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ___ SU ()
___T (X) 772/03
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 04-09-03
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - Manuel José Cepeda Espinosa
 - Jaime Córdoba Triviño
 - Rodrigo Escobar Gil
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 - 0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Félix Arturo Palacios Arenas
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ()
No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X) No ()
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Vendedores Informales / Estado Social de Derecho y Los Deberes Mínimos de las Autoridades.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Félix Arturo Palacios Arenas, interpuso acción de tutela para proteger sus derechos a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, a la libre locomoción, libertad de escoger profesión u oficio, libertad personal y al debido proceso; debido a que el 15 de diciembre de 2002 la unidad de espacio público de la policía metropolitana de

Bogotá lo despojó de sus elementos de trabajo. (Vendedor de perros y hamburguesas).

El actor solicitó la devolución de estos elementos mediante derecho de petición en la estación de policía de Germania. El comandante de espacio público le informó que su derecho de petición había sido remitido al grupo disciplinario de policía de Bogotá, pero tales respuestas no fueron satisfactorias para el peticionario, pues lo que solicitaba era la devolución de sus bienes.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Ordenó al gerente del Fondo de Ventas Populares que dicho establecimiento ofrezca al autor, en forma preferencial y dentro del término máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, una alternativa económica de subsistencia encaminada a que él pueda satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO, B. DOCTRINA GENERAL, C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

"Se derivan dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "cláusula de erradicación de las injusticias presentes"-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia

de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia"

También argumenta la Corte que:

"Como complemento de este deber positivo, existe otra obligación impuesta por el principio del Estado Social de Derecho a las autoridades, que opera como un límite elemental para el diseño y ejecución de políticas públicas en cualquier sector de la vida nacional: se trata de la prohibición de adoptar medidas inherentemente regresivas en materia de lucha contra la pobreza y mejoramiento de las condiciones generales de vida, derivada -entre otras- de las múltiples

obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y de los mismos principios y reglas constitucionales reseñados arriba."

Por los motivos expuestos, la Corte impone un deber a las autoridades, cuando adelanten la recuperación del espacio público, que es

"Las autoridades distritales competentes están en el deber constitucional de incorporar, como parte integrante de dichas políticas, programas o medidas de recuperación del espacio público, un componente obligatorio de provisión de alternativas económicas para quienes dependen del comercio informal para su sustento vital, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital, con miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a medida que cambia el contexto dentro del cual se van a implementar, de tal manera que exista correspondencia entre tales políticas, programas y medidas y las dimensiones y características del

problema social a resolver. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer en principio a todos los comerciantes afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será ostensiblemente lesiva de los mandatos constitucionales -es decir, inadmisibles por su carácter desproporcionado-."

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): No hubo

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Estamos de acuerdo con la decisión tomada en este caso, pues compartimos la visión de la Corte al decir que con el nivel de pobreza que estamos manejando, el Estado no puede tomar medidas que lo acrecienten sin ofrecer

alternativas viables para este cuantioso número de personas. Se le debe reconocer a todas ellas su deseo de tener una fuente de ingresos lícita, pues en muchos casos, de esta actividad derivan el sustento diario muchas familias colombianas, que al perder este trabajo se verán en la obligación de mendigar y hasta delinquir para satisfacer sus necesidades básicas.